

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



**Reflexiones Sociojurídicas de la suplencia de la Queja en Materia
Laboral y la Suplencia de la Queja en Materia de Amparo**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MARIA LETICIA SOCORRO ORIGEL LULE**

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PROLOGO	I
CAPITULO I	
PRESUPUESTOS:	
A) Caracteres	1
I. El Derecho del Trabajo es el Derecho de la Clase Trabajadora.	1
II. La Fuerza Expansiva del Derecho del Trabajo.	5
III. El Derecho del Trabajo es Derecho - Unitario Compuesto de Varias Partes.	12
IV. El Derecho del Trabajo es de los Derechos Mínimos que el Pueblo y el Poder Legislativo garantizaron a los Trabajadores.	19
V. El Derecho del Trabajo es Derecho Inconcluso	21
VI. El Derecho del Trabajo es un Derecho Imperativo	22
VII. La Idea del Derecho del Trabajo como Derecho Protector de la Clase Trabajadora.	27
B) Esencia del Derecho del Trabajo.	29
C) Fines del Derecho del Trabajo.	35
CAPITULO II	
LA JURISDICCION DEL TRABAJO:	
A) La Justicia Obrera	37

	Página
B) Los Conflictos del Trabajo, Conflictos <u>I</u> dividuales y Colectivos.	38
Conflictos Jurídicos y Económicos.	48
C) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Su concepto. Su Naturaleza Jurídica.	52

CAPITULO III.

EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA LABORAL.

A) El Artículo 685 de la Ley Federal del Traba <u>jo</u> , Crítica en relación a esta Reforma.	71
B) Opinión de la Parte Patronal	83
C) La Suplencia de la Queja en Materia de <u>Am</u> <u>paro</u> .	98

CAPITULO IV.

IMPACTO SOCIOLOGICO DE ESTAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA CRISIS DEL PAIS.

A) Aspecto Social, panorama actual de la crisis comentarios refutando la ideología patronal, y la poca estabilidad en el trabajo existente en nuestro país.	112
I. El Liderazgo.	119
II. Los Partidos Políticos.	120
III. Conciencia de Clase.	121
IV. Profesión.	126
V. El Empleo (Job).	128

	Página
VI. Cambio de Profesión.	129
VII. Cambio de Puesto de Trabajo.	130
VIII. Profesión y Estratificación Social.	131
IX. Elección de Profesión.	132
B) Conducta Desviada, como consecuencia de la crisis, drogadicción, robo, etc.	135
C) Desintegración Familiar como consecuencia de la Crisis Laboral.	144
CONCLUSIONES.	146
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	

P R O L O G O

El trabajo que he realizado, versa principalmente en las Reformas - hechas en el año de 1980 al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a la Suplencia de la Queja Laboral; reformas que han sido terriblemente controvertidas sobretodo por la parte patronal, argumentando que inclusive este presupuesto ya existía en la Ley de Amparo.

Considero que estas reformas tienen gran importancia, en la actualidad, tomando en cuenta la crisis por la que está atravesando nuestro país, en virtud de que cuando un individuo es separado de su centro de trabajo, aún en el supuesto de que éste sea indemnizado, sufre de sajustes en su núcleo familiar y social, máxime al tardar un tiempo considerable para conseguir otra fuente de trabajo, por el actual desempleo que existe en nuestro país, como consecuencia de la crisis - antes citada.

Este gran problema lo ha querido prevenir el legislador al plasmar - en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, un precepto de - - gran contenido social, al suplir la queja deficiente siempre en favor - del trabajador, tratando de protegerlo y evitar así el desempleo tan frecuente, y trae consigo que aumenten cada vez más las situaciones delictivas originadas por la desesperación de todos aquellos trabajado - res que no logran contar con los medios suficientes de subsistencia -

para su familia; y tener subempleos con los cuales no pueden mantener a los suyos por lo que delinquen en diversas formas para poder subsistir. Este planteamiento tan aparentemente trágico, es desgraciadamente real y verdadero en nuestro país.

Es por ello, que en este trabajo de investigación he tratado dicho -- problema de gran reelevancia y tan común en la actualidad, y he analizado la idea del legislador al tratar de proteger a la clase trabajadora, que socialmente es la más desprotegida, ya que no cuenta con los medios suficientes para defenderse.

Por otra parte, se trata el problema de la disgregación del núcleo familiar, propiciado por los anteriores problemas del desempleo de los trabajadores y las consecuencias que esta circunstancia está acarrearando a nuestra sociedad, en virtud de que al no contar la familia con los medios necesarios para subsistir, ésta se divide en gran forma - y los hijos pueden tomar actitudes equivocadas, como algún vicio, por ejemplo el alcoholismo, la drogadicción, el vagabundear, y en sí diferentes conductas desviadas que no son en sí la crisis misma, pero sí consecuencia de ella.

Otro punto a tratar en este trabajo, es la actitud del líder y la manipulación de las Centrales Obreras, las cuales en concordancia directa con el Gobierno, manejan social y económicamente a la clase tra-

bajadora la que no siempre se ve favorecida por sus precipitadas y -
maquinadas decisiones.

Consecuentemente, consideramos que la gravedad de la crisis actual
ha obligado al legislador a proteger cada vez más a la clase social--
mente más débil, y a que se analicen cada vez más detalladamente -
este tipo de problemas socio-económicos, para poder así dar una me
jor solución al desempleo del país y a las consecuencias que éste --
trae al mismo.

C A P I T U L O I

PRESUPUESTOS:

A) Caracteres. - La historia y la naturaleza de nuestro derecho del Trabajo, que han sido ricos en ideas, así como en acontecimientos y motivos, nos han determinado un acervo de caracteres que le dan a nuestras normas e instituciones laborales una fisonomía propia y pionera en muchos aspectos.

I. El Derecho del Trabajo en el Derecho de la Clase Trabajadora.

Como podemos ver en este tema, se aprecia la separación de dos clases de hombres: Unos los propietarios de la tierra y de la riqueza, y los Otros son los desposeídos de los anteriores bienes. "Los mismos constituyen principalmente la causa generadora de la división y de la lucha de clases de las sociedades que viven el sistema de la propiedad privada". *(1).

La burguesía en el siglo XIX, logró el reconocimiento y la elevación de la propiedad privada y de las libertades de la industria y del comercio, a la categoría de los derechos naturales del hombre.

Las normas de las declaraciones que les consignaron, pueden definirse como los derechos de los propietarios de la tierra y

(1)* De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1979, Tomo I, pags. 51 y siguientes.

de la riqueza, impuestos y asegurados en la Constitución. En relación a este orden de ideas los códigos civiles fueron en el siglo XIX, el derecho de los propietarios deducido de estas Declaraciones, y en el caso de que los desvalidos, sin tierra y sin riqueza no las respetaran, aplicaban a éstos los Códigos Penales, las cárceles de que habló Engels para mantener a los trabajadores dentro de un ambiente de terror, en virtud de que en esta época desprovista de las mínimas garantías para los trabajadores, no sólo estaba prohibido el Derecho de Huelga, sino que cualquier manifestación en favor de salvaguardar los Derechos de los trabajadores, era castigado con la cárcel.

En esta época, el movimiento obrero, presenció la lucha de clases en su más alta intensidad, sin duda alguna, fueron hermosas las victorias que obtuvieron los trabajadores en Europa, sin embargo, no pudieron alcanzar el triunfo final en la batalla por el derecho del trabajo. Fernando Lasalle por ejemplo, nos dice: "que si la burguesía del siglo XVIII fue el poder real que se impuso al rey y a la nobleza en la Constitución de 1791," en el año de 1917, en nuestra Constitución primero y poco después en la de Weimar de 1919, la clase trabajadora, el nuevo factor real de poder, se inscribió en 2 cartas Mag-

nas como "el Derecho de la clase trabajadora a poderse organizarse en Sindicatos, y así poder luchar contra el capital por medio de la huelga, a negociar y contratar colectivamente las condiciones de trabajo y así poder vigilar su cumplimiento, actos - que se ejecutan libremente, sin la intervención del Estado." *^(?)

Por tanto, podemos percatarnos que entre los derechos econó-
micos de la burguesía y los de la clase trabajadora se dan las
diferencias entre los Derechos individuales del hombre y los -
Derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, -
más sin embargo, podemos hacer la siguiente observación al -
respecto: Si los primeros fueron un derecho impuesto al Esta-
do por los propietarios para así asegurar la explotación libre
de sus riquezas y la explotación del trabajo, los segundos son
un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capi-
talista, un derecho de y para los trabajadores. Las anterio--
res características, derecho de una clase social frente a otra
resalta más que en la organización sindical en la huelga, co--
mo instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la
naturaleza de las condiciones de trabajo que sirvieron para --
evitar la explotación de que eran objeto los trabajadores.

Podemos decir en consecuencia, que el derecho del trabajo en

(?) : De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. -
Porrúa, México, 1978, págs. 88, 89.

nuestra era, es el primer derecho de clase de la historia, --
 pues nunca antes se había reconocido la facultad de una clase
 social para luchar contra otra, en el entendimiento de que se
 enfrentaban por primera vez la clase económicamente fuerte --
 con la desvalida, que hasta entonces habían carecido de todas
 las garantías a que un individuo por el sólo hecho de ser un --
 ser pensante tenía derecho a las normas mínimas que anterior-
 mente ya hemos citado, por tanto, podemos decir que la 'huel-
 ga es la expresión suprema de un derecho de clase, por lo --
 tanto el emplazamiento a huelga es el equivalente a una decla-
 ración de guerra, y la suspensión de labores es el inicio de --
 las operaciones, con la diferencia de que el empresario quedó
 desarmado, ésto es, la elevación de la huelga a la categoría-
 del acto jurídico, es el triunfo máximo de la idea de un dere-
 cho de clase"* (3)

Podemos agregar al respecto, que ninguna legislación en el --
 mundo ha marcado con el mismo esplendor de la nuestra, la --
 naturaleza del derecho del trabajo como un auténtico derecho --
 de clase. Nuestra Constitución tratando sin embargo de mar-
 car un paralelismo entre los trabajadores y los patrones (em-
 presarios) ha permitido que estos últimos tengan el derecho

(3) * Obra citada, pag. 88.

de formar Sindicatos (Art. 123 fracción XVI), más sin embargo, el derecho de la contratación colectiva es privativo de los Sindicatos de los Trabajadores, por tanto, podemos decir que la huelga no tiene equivalente al lado de los empresarios, en virtud de que el paro el cual es reconocido por la fracción XIX del Art. 123 Constitucional; no es un instrumento de lucha, sino únicamente un procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstos determinen si las condiciones económicas de los mercados imponen la necesidad de la suspensión temporal en relación a las actividades de las empresas.

II. La Fuerza Expansiva del Derecho del Trabajo.

Los primeros brotes del futuro Derecho Mexicano del trabajo - se germinaron en los campos de batalla, fue en ellos donde - los hombres soñaron con las ideas de libertad y justicia social en todos los pueblos de la tierra. En relación a nuestro Derecho del Trabajo se separa de los ordenamientos laborales de - la Europa Occidental en que éstos se desprendieron del dere-- cho privado, a diferencia del nuestro que se formó de la Asamblea Constituyente de Querétaro como uno de los principios -- esenciales del nuevo orden jurídico, como ejemplo podemos citar las palabras de Schmitt: "como una de las decisiones políti-

cas fundamentales adoptadas por el pueblo en un acto de Soberanía". * ⁽⁴⁾ Los Diputados de nuestra Revolución hicieron de él uno de los elementos básicos del nuevo Derecho Constitucional.

Los nuevos derechos de la persona humana, paralelos a los Derechos del hombre y del ciudadano, en los siglos XVIII y XIX, tuvieron gran trascendencia en el proceso de elaboración de nuestra Carta Magna, especialmente de nuestro Art. 123, que es el que nos ocupa en este momento.

No fue fácil fijar el pensamiento de los asambleístas en relación de las personas que habrían de quedar protegidas en el nuevo derecho, podemos mencionar al respecto, que en uno de los pasajes del discurso del Diputado Macías se refirió a los obreros insistentemente, pero nunca precisó el concepto; y en el mismo proyecto del Art. 123 Pastor Ronaix, se habló del trabajo de carácter económico, y fue la Comisión que presidió Francisco G. Múgica, la que después de rechazar las limitaciones, extendió "la protección laboral a los obreros, jornaleros, domésticos y en sí de una manera muy general a todo contrato de trabajo".** (5)

(4) * Obra citada, pag. 90.

(5) ** Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1981, pags. 32 y siguientes.

No se sabe si la Comisión tuvo conciencia de la trascendencia de las palabras finales pero ello hizo que la fuerza expansiva del torrente Revolucionario que lo generó, creando una mayor conciencia respecto del Derecho del Trabajo, ya que hizo esta Comisión una fuerza viva al servicio de la democracia que amó a la persona del trabajador que aspiró a la justicia social.

En un principio los Constituyentes pensaron que las relaciones laborales debían estar regidos por el Derecho Civil, según el apoyo de las palabras de Macías, que el trabajo contemplado por los Constituyentes era el material, el de los obreros, journaleros de la industria, el de los empleados y de los domésticos, por lo que el Derecho privado debería continuar rigiendo las actividades en las que concurrieron preponderantemente la iniciativa personal y la inteligencia. Pero posteriormente la postura de los defensores del Derecho del trabajo, fue que todo contrato de trabajo era la prueba irrefutable de que se estaba en la presencia de una enumeración ejemplificativa y en manera alguna limitativa, en consecuencia se concluyó por parte de los defensores del Derecho del Trabajo, ya sea material o intelectual se debe estar regido por el estatuto laboral cuando se reúnan los caracteres de la relación de trabajo.

Fue hasta la Ley de 1931, cuando se rompieron las hostilidades que se tenían en relación con el Derecho Civil y Mercantil con respecto al Derecho del Trabajo, en uno de los mejores aciertos que tuvo el legislador de 31 sobre el estatuto laboral respecto de la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo sobre el Art. 18 acuñando lo que llamamos la presunción laboral: -- "se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe". * (6)

Por lo anterior, fue tan importante esta presunción, en virtud de que por primera vez el Derecho Laboral arrinconó al Derecho Civil y Mercantil y les dijo que solamente si le demostraban en algún caso concreto que la prestación de servicios no satisfacían los caracteres del contrato, y sólo entonces las dejaría intervenir en un caso concreto. De este planteamiento derivó una segunda consecuencia de la presunción laboral, en virtud, de que los procesalistas conocen con el nombre de la "carga de la prueba", o sea que lo único que el trabajador tenía que demostrar era la existencia de la relación de trabajo, en tanto que el empresario debería probar que no coincidía -- con los caracteres del Contrato de Trabajo.

El aspecto negativo de lo anterior, fue que se prestó por par

(6)* Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo, Reseña Hemerográfica, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comentado por Alejandro González Prieto, pags. 23-28.

te de los empresarios a las simulaciones y el trabajador seguía siendo explotado, como en el caso de los agentes de comercio y en el de los choferes de ruleteo, en virtud de que los empresarios afirmaron y aún probaron que el contrato que firmaron contenía las características de un contrato de comisión mercantil o de un contrato de arrendamiento.

¿Hasta donde puede llegar la fuerza expansiva del Derecho del Trabajo? Esta es una cuestión difícil, ya que vivimos en un país capitalista férreo y para destruir sus principios fundamentales sería preciso destruir el sistema mismo. Pensamos que es posible una primera afirmación: La finalidad del Derecho del Trabajo en nuestra era tiene como meta proteger a la Totalidad de la Clase Trabajadora.

En esta multitud de hombres que ocupa el proceso económico -- existe una posición no solo distinta, sino opuesta a la de la burguesía en el proceso económico, oposición que debe entenderse en el sentido de que la clase trabajadora quiere la destrucción del sistema capitalista, con el fin de que el capital deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada un verdadero instrumento en manos de la burguesía, para la explotación del proletariado, y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio. Pero es también claro de que el con

cepto clase trabajadora es difícil de analizar.

Mas sin embargo la referencia a la clase trabajadora no contesta en forma plena la interrogante ¿podrá la clase trabajadora, dentro de un sistema capitalista, romper la teoría del trabajo subordinado? Presentó algunas ventajas para la clase trabajadora. Por lo pronto hay que mantenerse escéptico en virtud de que la clase trabajadora nunca ha tenido interés en asimilar grupos que no estén identificados con ello, por decirlo en otra forma: Si el Derecho del trabajo es el Derecho de la clase trabajadora, no se entiende a quién manifiestamente no forme parte de ello, y tampoco se ve el beneficio que pudiera reportar su extensión a la clase trabajadora.

Por lo tanto no comprendemos cómo podría entenderse el derecho colectivo del trabajo a los trabajadores libres o lo que es lo mismo no se concibe cómo por ejemplo: los abogados, médicos o contadores, los cuales ejercen libremente su profesión dentro de un sistema de clientela, pudieron sindicalizarse y así poder exigir el abogado o el médico, o el fotógrafo los cuales ofrecen un servicio al público, la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo, ni tampoco podemos imaginar el emplazamiento a huelga de los mismos, y tampoco nos podemos imaginar que pudiera aplicarse a esas personas y a otros mu-

chos más, las instituciones del Derecho Individual del Trabajo, por ejemplo la fijación de los salarios mínimos.

En cambio podemos hacer mención a la seguridad social, que no sólo puede, sino debe extenderse a todas las personas que tengan necesidad de ella, pero sí la presunción social de nuestro Art. 123 de la Ley de 1931, era parte del Derecho del Trabajo como Derecho de clase, la seguridad social, que actualmente constituye un estatuto nuevo, quizás no sea un Derecho de Clase, sino una parte del Derecho del mañana, el preludio del mismo.

Marx fue un pensador que partió de las realidades humanas, - por ello encontró unas en sus consideraciones sobre la estructura concreta del mundo del mañana, su idea en la que el - - hombre no fuera objeto de la explotación por otro, en la que - el trabajo al desenajenarse recuperara su libertad, y se volviera humano y en la que cada persona rindiera según sus aptitudes y recibiera conforme a sus necesidades. Creemos en un mundo en que se cumplan esos postulados, en el que se defiende: la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, por lo que así no habrá jornadas de sol a sol, en el - que cada persona pueda conducir una vida decorosa, en el que se respeten la libertad y la dignidad humanas, y por lo me-

nos los ámbitos del pensamiento y del arte sean libres, el del poeta, el del escritor como Gorki, el del compositor, el del artesano, etc. Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de ser vivido.

III. El Derecho del Trabajo es Derecho Unitario Compuesto de Varias Partes.

" En el correr de la historia, y no obstante las polémicas de que sus normas e instituciones pertenecen parte al Derecho Público y parte al Derecho Privado. El Derecho del Trabajo ha devenido en estatuto unitario, una serie de principios, que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: La Justicia Social que quiere para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana" * (7)

Sin embargo, esta unidad no ha de exagerarse al extremo de ignorar la presencia de grupos de normas e instituciones que aún teniendo el mismo fundamento e idéntica finalidad, nos muestran nuestros caracteres secundarios diversos. Por tanto, se ha reconocido esta condición desde hace varios años, y así se planteó la necesidad de una separación de nuestro esta-

(7)* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1978, pag. 93.

tutos en especies: el núcleo o parte nuclear y la envoltura pro
tectora.

Por lo anterior, podemos decir que la parte nuclear del Dere-
cho del Trabajo es la suma de principios, normas e institucio-
nes que se dirigen directamente al hombre, en cuanto trabaja-
dor, y se integran en la forma siguiente :

- a) El Derecho Individual del Trabajo es el conjunto de princi-
pios, normas e instituciones que contienen las condiciones -
generales para la prestación del trabajo. Así podemos ver
que sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vi
da del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la
obtención de un nivel de vida decoroso. Su contenido en for
ma general se sintetiza de la manera siguiente: la regula-
ción del nacimiento, así como la vida y la extinción de las
relaciones individuales de trabajo; así como las normas refe-
rentes a jornadas, vacaciones y días de descanso, los prin-
cipios sobre el salario mínimo, la fijación, caracteres y la
protección del salario, los derechos y obligaciones de los -
trabajadores y de los patrones;
- b) El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los -
menores, es la suma de principios, normas e instituciones,
que tienen por finalidad el cuidar la educación y la capacita

ción profesional, así como el desarrollo, la salud y la vida con respecto a la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y las mujeres en cuanto a su calidad de trabajadores. Esta parte del Derecho laboral del Trabajo se contempló en el pasado como un capítulo del Derecho Individual del Trabajo, pues se decía que sólo contenía algunas modalidades para la prestación del trabajo de 2 categorías de personas. Mas tarde, en atención a sus fines, se eleva sobre los principios generales del Derecho del Trabajo, hasta alcanzar sus perfiles propios, los cuales consisten en cuidar, desde la maternidad, el futuro de los niños. Se aceptó su autonomía, en virtud de que en nuestros días, se inclina por la tesis de que este ordenamiento es uno de los aspectos de la seguridad social. Lo cierto es que el seguro de maternidad parece darle la razón. Así como de la misma manera el Derecho Individual del Trabajo, su contenido general se desdobra en varios aspectos; como por ejemplo: La protección del trabajo de los menores, ya que la Ley prohíbe que éstos trabajen a determinada edad, tema que se prestó a muchas polémicas, ya que en la práctica desgraciadamente no sucede lo contrario, dicho tema aunque nuestra Ley protege a los menores, sería materia de otra tesis. La Ley limitó la jornada de trabajo para los menores de 16

años; la prohibición del trabajo nocturno por las noches antes y después del alumbramiento; la asistencia médica, las pautas en el trabajo durante la lactancia y la ayuda económica a las madres trabajadoras.

- c) El rubro de Declaración de derechos sociales dice así: El trabajo y la previsión social. Con este apoyo la doctrina en forma más generalizada definió a la previsión social como los principios, las normas y las instituciones que se ocupan de la capacitación profesional, así como de la educación, de los trabajadores, de proporcionarles viviendas cómodas e higiénicas y de asegurarles contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia, por lo mismo la aplicación de sus disposiciones sale del presupuesto de la previa existencia de una relación de trabajo, una hermosa definición decía que la "previsión social proyecta hacia el futuro en cuanto a las necesidades del trabajador para darles satisfacción, en tal forma, que el derecho del trabajo crea las normas del presente, que la previsión social las del mañana". Pero la expedición de la Ley del Seguro Social y su extensión progresiva a quienes no son sujeto de una relación de trabajo, la transformó, en un aspec-

to de la seguridad social, dicho cambio obligó a la doctrina a reconocer la autonomía del derecho de la seguridad social y su extensión progresiva a quienes no son sujetos de una relación de trabajo. "Por lo tanto podemos decir que este nuevo estatuto con la ambición de la juventud, se ha convertido en el devorador del derecho del trabajo, al que con mucha frecuencia le arrebató sus instituciones". * (8)

La envoltura protectora es el conjunto de principios normas e instituciones que contribuyen a la creación de la parte nuclear y a asegurar la vigencia del derecho del trabajo. La envoltura protectora se compone de 3 elementos:

a) Las autoridades del trabajo, que son un grupo de autoridades distintas a los demás del Estado cuya misión es crear, vigilar y hacer cumplir el Derecho del Trabajo. Señalamos como finalidad al Derecho del Trabajo, como totalidad, porque la misión de las autoridades no es únicamente la parte nuclear, sino que también les compete el vigilar el cumplimiento del Derecho Colectivo. Las autoridades del trabajo son:

1. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capítulo de participación de los trabajadores en las utili-

(8) * Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1980, pags. 117-122.

dades de las empresas.

3. La Secretaría de Educación Pública en el campo de las obligaciones de los patrones en materia educativa.
 4. Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
 5. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
 6. El Servicio Público del Empleo.
 7. La Inspección del Trabajo.
 8. Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios - Mínimos.
 9. La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
 10. Las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
 11. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
 12. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
 13. El Jurado de Responsabilidades.
- b) Por lo que respecta al "Derecho Colectivo, es un conjunto, de normas e instituciones que reglamentan la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo", o tal vez es una definición más plena de contenido: "El Derecho Colectivo es un

conjunto de principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanentemente viva para la superación constante de las condiciones de vida de los trabajadores. Este derecho colectivo se integra con los principios, normas e instituciones siguientes:

1. La Libertad de Coalición que es el principio base, pues es el que permite la unión de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes.
2. La Asociación Profesional: a) Sindicatos, b) Federaciones y c) Confederaciones, se propone 2 finalidades las que se han denominado inmediata y mediata; la primera es conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores, a fin de fortalecer en el presente la explotación del trabajo mediante la creación de condiciones de trabajo decoroso; y la segunda es la búsqueda de un mañana próximo de un régimen social y económico más justo. El contrato colectivo y el contrato legal son los instrumentos en los que la clase trabajadora plasma su finalidad inmediata.

Para concluir mencionamos a la huelga que es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patro-

nes a una regulación decorosa de las relaciones de trabajo y a que cumplan las normas de trabajo vigentes en sus empresas o establecimientos.

El Derecho Procesal del Trabajo cuya definición tampoco puede hacerse desde un punto de vista formal, "es el conjunto de principios y normas que permiten a las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolver los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del derecho del trabajo".

IV. El Derecho del Trabajo es de los Derechos Mínimos que el Pueblo y el Poder Legislativo garantizaron a los Trabajadores. La misma Doctrina Mexicana afirmó que invariablemente desde 1917 la parte nuclear de la declaración de los Derechos Sociales contiene únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios.

El párrafo introductorio del Art. 123 Constitucional llama a estas disposiciones: las bases para la expedición de las Leyes del Trabajo, las cuales no podrán contravenirse, por ejemplo la fracción primera habló de la jornada máxima de 8 horas, -

lo que implica que se fije una fracción menor de horas laborales; la segunda dice que por cada 7 días de trabajo habrá 1 de descanso, por lo menos; la sexta contiene la idea de los salarios mínimos. Un tercer argumento consistió en que el contenido de la declaración no podrían ser los beneficios máximos a que tendrían derecho los trabajadores en el futuro, porque no sólo habría sido una intervención del poder constituyente, en favor del trabajo, sino por el contrario habría garantizado que el Estado intervendría en favor del Estado únicamente y éste hubiera contribuido a la servidumbre de los trabajadores apoyado por la Constitución. Finalmente habría sido esto una sentencia en contra de los sindicatos, los cuales nunca podrían solicitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje mejoras respecto a las condiciones de trabajo.

En cambio la declaración de Derechos Mínimos del Trabajo - dió un enfoque de avance social y democracia para garantizar los derechos mínimos que los trabajadores pueden tener y le dió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Poder Legislativo la misión hermosa de constituir una fuerza viva al servicio de la historia, en estar alerta frente a las necesidades y anhelos de los trabajadores y la atención permanente concerniente a las necesidades de las mismas y respecto a las refor-

mas que reclamara la Ley en una forma justa conforme al - - tiempo los requiera.

El Legislador de 1931 hizo uso de esta misión respecto del ca pítulo de trabajo, ya que por una parte limitó el trabajo extrao rdinario y por otra reconoció a los trabajadores el derecho - a las vacaciones pagadas, innovación ésta que no figura en las fracciones del Art. 123, así podemos ver que esta declaración de los derechos mínimos que los trabajadores pueden lograr, - amparados por nuestra Constitución garantizan los preceptos - mínimos para la protección del trabajador en relación con sus garantías, las cuales amparannuestra norma fundamental, lo - cual protege desde un humilde portero hasta el trabajador más complejo y más bien remunerado.

V. El Derecho del Trabajo es Derecho Inconcluso.

En la historia del Derecho del Trabajo, podemos comparar algunos aspectos en relación al Derecho Romano, como por ejem plo cuando esa Rama concluyó la elaboración de su derecho civil, encontró que los hombres que no poseían el privilegio de la ciudadanía romana carecían de un estatuto que regulara sus relaciones. Así nació el Jus Mentium para la nueva comunidad, que se refería a todos los hombres y todos los pueblos que -- constituían los territorios conjuntados por Roma.

Así surgió en armonía las transformaciones de la sociedad, y fue así un derecho inconcluso, constantemente sujeto a nuevas necesidades humanas. De esta forma es y ha sido el Derecho del Trabajo, pues así han surgido sus normas e instituciones, pausadamente, que es un Derecho que nunca terminará ya que está en constante cambio en relación a las necesidades de la época en que el Derecho del Trabajo vive sujeto a cambios.

VI. El Derecho del Trabajo es un Derecho Imperativo.

Las normas jurídicas son reglas de conducta, cuya observancia está garantizada por el Estado. De ahí que la doctrina más generalizada afirme que no de los rasgos característicos del orden jurídico sea su poder coactivo, no porque el cumplimiento de dichas normas requiera siempre el uso de la coacción, ya que toda vez que en una proporción elevada es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente, mediante la intervención del poder coactivo del Estado. Y en el caso de que esa posibilidad no exista, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de simples concencionalismos sociales. Pero no todas las normas jurídicas poseen la misma pretensión de imperatividad.

- a) El mismo Derecho Romano reconoció dos maneras de ser de la imperatividad respecto de las normas; a las que denomi-

nó Relativa y Absoluta, las que corresponden al Derecho -- Dispositivo (Jus Dispositivum) y al Derecho Imperativo (Jus Cogens) en el primero tenía aplicación en las relaciones jurídicas a falta de disposición expresa o tácita de los sujetos de la relación jurídica y su campo de aplicación era el Derecho Privado. El segundo de los casos se formó con las normas en las cuales se aplicaban para impedir o regular la formación de las relaciones jurídicas y para regir los efectos de los que se hubiesen formado, en este segundo caso dichas normas pertenecían al Derecho Público.

Podemos mencionar al respecto que desde sus orígenes el Derecho del Trabajo se presentó con una pretensión de imperatividad absoluta, la cual coincide con su naturaleza y con sus finalidades. Esta razón es conocida, en virtud de que la concepción individualista o libertad de la economía y del orden jurídico abandonó al principio de la autonomía de la voluntad la formación y los efectos de la relación de trabajo. Nos referimos como ya lo hemos hecho con anterioridad a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917 la cual produjo la transformación final del derecho del trabajo, el cual se salió del campo de la Legislación ordinaria y entró al plano superior de los Derechos Humanos de

estas normas supraconstitucionales que fue el mismo pueblo el que quiso imponer imponer al Estado.

Como un ejemplo de esta imperatividad podemos citar a la fracción XXVII del Art. 123 Constitucional, párrafo final en la cual se decreta la nulidad de la renuncia que hagan los trabajadores con respecto a sus derechos. Al principio no apareció con la misma fuerza en la Ley de 1931, y fue la Comisión redactora del proyecto el cual se propuso otorgar le el más alto realce, a cuyo fin expresó: "El Artículo - - Quinto fija los caracteres formales del Derecho del Trabajo, son normas de orden público, circunstancia que les otorga el carácter de Derecho Imperativo, lo que excluye la renuncia, por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y prerrogativas". * (9)

Esto nos permite observar que la Ley del Trabajo no permite que los trabajadores renuncien a ningún derecho en beneficio de los mismos, protegiéndolos así de los abusos que los patrones quisieran tener para con ellos.

Con lo anterior podemos percatarnos que la mencionada imperatividad le dá derechos al trabajador, como miembro de una clase "trabajadora" no solamente de una forma indivi-

(9)* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, Mexico 1977, pag. 92.

dualista, pero así mismo aunque a la vez le ordena llevar ciertas normas de conducta respecto al cumplimiento de las relaciones de trabajo, lo protege al respecto en cuanto a los abusos que el patrón pudiese tener para con el trabajador, aunque nuestra Ley y nuestra Constitución también le da ciertas garantías al patrón, porque para nuestra Carta Magna todos los ciudadanos deben tener igualdad de derechos, así las dos grandes ramas El Capital y el Trabajo están protegidas por nuestra Constitución.

b) Las sanciones por el incumplimiento de las Normas del Trabajo.

La imperatividad del Derecho del Trabajo, impone al Estado la función social, la de vigilar la aplicación de las normas a todas las prestaciones del trabajo, de poner en conocimiento de los empresarios las violaciones que hubiesen encontrado a fin de que las corrijan, y cuando la recomendación no sea acatada, imponer las sanciones que autorice la Ley. Solamente así, en beneficio de la clase trabajadora surte efectos la imperatividad del Derecho del Trabajo. La función de vigilancia se cumple principalmente por la inspección del trabajo, podemos decir que comprobada la existencia de una deficiencia o violación, y una vez puestos

los hechos en conocimiento de la autoridad competente, éste previó el procedimiento legal, debe proceder a la aplicación de la sanción que corresponda. La Ley reglamentó la aplicación de las sanciones que deben llamarse sanciones de trabajo, pero el derecho mexicano no ha contestado la pregunta acerca de si conviene tipificar delitos en materia de trabajo y determinar las sanciones aplicables al respecto.

Las sanciones del trabajo difieren de las sanciones administrativas que puede imponer el Estado de acuerdo con el Artículo 21 de la Carta Magna, pues no se refiere a las sanciones que aplica el Estado en ocasión de sus relaciones con los particulares, sino su causa radica en el incumplimiento de las obligaciones que reportan los empresarios en sus relaciones con los trabajadores, o bien, unas son el resultado de violaciones al Derecho Público, en tanto que las segundas son consecuencia del incumplimiento del Derecho Social.

Las sanciones del trabajo y la aplicación de las mismas, están comprendidas en el Título Decimosexto de la Nueva Ley Federal del Trabajo de los Artículos 992 al 1010, siendo la única sanción pecuniaria la de la multa, al respecto transcribiremos el Artículo 992, que comprende las sancio

nes generales que se aplicarán al patrón que no cumpla con lo dispuesto por este Título de la Ley.

Artículo 992.-"Las violaciones a las normas del trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación"

El Artículo 995, habla de las sanciones que se impondrán a los patrones que violen las disposiciones en relación al trabajo de las mujeres; el 997, al que viole las disposiciones en relación al trabajo del campo; y así se sancionará al patrón que no pague el salario mínimo a sus trabajadores, como a todos los que no cumplan con lo establecido en esta Ley.

VII. La idea del Derecho del Trabajo como Derecho Protector de la Clase Trabajadora.

Al aparecer las primeras leyes del trabajo en el siglo pasa

do los tratadistas de Derecho Civil, declararon que las mismas eran protectoras de la clase trabajadora, puesto que nos encontrábamos en presencia de un derecho protector de esta clase. Haciendo un poco de historia en relación al Derecho Civil y la Derecho Penal podemos recordar que en el siglo XIX era la burguesía la que usaba estos derechos para poder explotar mejor a la clase trabajadora, de lo que podemos dilucidar que las Leyes de aquella época nacieron con el nombre de Leyes protectoras del trabajo, sin embargo, no había ninguna norma específica que regulara las relaciones laborales, pero sí eran protectoras del trabajo, porque eran normas de excepción las cuales estaban destinadas a evitar que el trabajo prematuro impidiera el desarrollo de los niños o que las jornadas excesivas minaran la salud de los hombres, nos referiremos a la Ley francesa de Accidentes del Trabajo de 1898, la cual se proponía reparar los daños sufridos por las víctimas del progreso.

En relación al Derecho Colectivo del Trabajo, en especial nos enfocamos al que surgió despues de haber sido elevado al rango Constitucional, en la promulgación de la Constitución de Querétaro en 1917, por declaración del pueblo quedó establecido desde entonces no solamente la igualdad del trabajo y del Capital para la creación del Derecho Individual del Trabajo en

los Contratos Colectivos, sino que fue en muchos aspectos, la supremacía del trabajo, porque entonces los sindicatos dispusieron de la huelga para poder luchar en contra del Capital sin intervención del propio Estado, y no así los empresarios, los cuales carecen de un derecho correlativo a la huelga. Por lo anterior, nos podemos percatar que el Derecho Colectivo del Trabajo no fue un derecho impuesto por la burguesía, sino por la clase trabajadora, para así poder frenar los abusos de ésta y controlar al Capital.

B) Esencia del Derecho del Trabajo.

En este inciso nos referiremos brevemente a la evolución histórica del Derecho del Trabajo, el cual nos presenta el estudio de las doctrinas sociales, y para ello es indispensable conocer su verdadera esencia, así como analizar aunque sea someramente, el socialismo, el intervencionismo del Estado y el individualismo económico.

La exaltación del homo economicus, desligado de vínculos sociales y naturales fue el tema dominante del individualismo y del liberalismo económico, el cual le asignaba al Estado el papel de un policía, y la Teoría de la Voluntad, el deseo de enriquecerse y el libre juego de los factores de la producción los que determi

narián la supremacía y opresión ya conocidas, en beneficio del rico y en perjuicio del débil.

El principio de la Teoría de la Voluntad, proclamado por el Derecho Civil, esclavizaba cada vez más a la clase trabajadora, -- porque la libertad que proclamaba no era tal, pues estaba sujeta a condiciones, que si el trabajador no aceptaba, no tenía más remedio que el de irse a la calle con su libertad, pero con el estómago vacío. Es aquí cuando cobra vigencia el principio de que entre el fuerte y el débil la libertad oprime y la Ley liberta toda vez que el exceso de libertad conduce forzosamente al libertinaje.

Fue el Socialismo Utópico el que precisaba constantemente los defectos del sistema capitalista, los abusos de la propiedad privada frente a este socialismo teórico, el materialismo histórico y la dialéctica marxista, por otra parte estos aspectos expusieron que el socialismo debería en sí mismo ser revolucionario. Y no era sino la lucha de clases la que sería la verdadera solución a la pobreza; y que si el trabajador quería sobrevivir, tendría que luchar, si era necesario como un soldado y arrebatarse por la fuerza el poder a la burguesía.

Vienen así los llamados marxistas clásicos, de los que podría --

mos decir que han reinado intelectualmente sobre el conjunto de los partidos socialistas europeos, tales como Kautksy, Bernestein y Hilferding Renner.

Posteriormente el marxismo se dividió en dos escuelas; la primera de ellas fue la de los marxistas leninistas, comunmente conocidos como comunistas, encabezados por Lenin, para los que lo fundamental era la modificación y el cambio violento y radical de las estructuras vitales, éstos decían: "si la realidad se contrapone a los deseos, tanto peor para la realidad".

Y su doctrina sostenía que "para lograr dicho cambio todos los medios son lícitos, ya que lo importante son los resultados. Primero es la lucha de clases, luego viene la dictadura del proletariado." ⁽¹⁰⁾ *

En relación a la segunda escuela citaremos a los "marxólogos", los cuales han prostituido a la Doctrina Escencial de Marx, al grado de que el mismo Marx, antes de morir decía que él no era marxista, pues esta doctrina desvirtuó las ideas esenciales que el mismo creó, y las que desconoció posteriormente, pues eran ideas que cambiaban esencialmente las expuestas por él.

Los marxólogos prefieren el método de la evolución hasta conse-

(10)* Cabazos Flores Baltazar, Ley Federal del Trabajo Comentada y Tematizada, Edit. Trillas, México 1980.

guir cierto control económico, en manos del Estado.

Paralelamente a esta doctrina, cuya finalidad es la lucha de clases, tenemos a la doctrina social de la Iglesia, la cual encontramos condensada en las Encíclicas Papales. Por las que podemos apreciar que la Iglesia nunca ha permanecido fría ante los diversos acontecimientos, que han afectado a la humanidad, siempre - que éstos estén bajo el dominio de la moral.

Citaremos a continuación las Encíclicas papales, relacionadas con el tema que nos ocupa: La Rerum Novarum de León XII, La Quadragésima Año de Pío XI y La Mater et Magistra de Juan XXIII.

"La Rerum Novarum, de 1891, tuvo por objeto refutar la extendida solución liberal de dejar al libre juego de la voluntad la fijación de las condiciones de trabajo, afirmando, con toda razón, - que entre el débil y el fuerte la libertad oprime y la Ley liberta". * (11)

Como consecuencia de tal principio no es posible dejar a la "autonomía de la voluntad" la fijación de las condiciones de trabajo, pues afectaría al obrero quien es por naturaleza el más débil, y quien tendría que aceptar las condiciones más desfavorables, aún cuando éstas fuesen inhumanas. Esta doctrina, proclama el res

(11) Obra citada, pag. 132.

peto a la propiedad privada, que nos dice al respecto: "poseer algo propio y con exclusión de los demás, es un derecho que la naturaleza dió a todo hombre, los animales en cambio no pueden tener derecho de propiedad sobre las cosas porque carecen de razón y son incapaces de todo derecho; tampoco les hace falta, ya que les basta con el uso de los bienes materiales y de los alimentos, que espontáneamente les ofrece la naturaleza; el hombre en cambio, por ser el único animal dotado de razón, debe tener, necesariamente, la facultad no sólo de usar, como los demás animales sino de poseer con derecho estable y perpetuo las cosas.

"En relación a la Quadragésima Año, la cual conmemora el aniversario de la Rerum Novarum, reproduce los principios de la primera encíclica, en la que: "combate la idea de condenar a los obreros a la pobreza perpetua y sin ninguna esperanza, establece como principio básico para que puedan prosperar las economías de las naciones, el del colaboracionismo entre el capital y el trabajo". * (12)

La Mater et Magistra, de Juan XXIII, trata de renovar las anteriores encíclicas e insiste en principios básicos, como el de la subsidiaridad, que regula las relaciones entre la iniciativa personal y la intervención del Estado; el de la remuneración del trabajo

(12) * Garizurieta González Jorge, Ensayo al Segundo Curso del Derecho del Trabajo de las Universidades, Facultades y Escuelas de México Edit. Grijalbo, México 1979, pag.41.

jo, el de las exigencias de la justicia ante las estructuras productoras y el de la propiedad privada. Con el anterior documento se conmemora el aniversario Número 70, de la Rerum Novarum. En relación al principio de subsidiaridad, el cual tiene como fundamento principal la defensa de la libertad de la persona humana, tiene una doble función: "Negativamente, en cuanto que se sostenga que lo que puede hacer una sociedad menor no debe hacerlo una mayor, o Positivamente, si se piensa que toda acción de la sociedad es por su misma naturaleza subsidiaria. Es decir que lo que los particulares puedan hacer por sí mismos y con sus propias fuerzas, no se les debe quitar para encargarlo a la comunidad." * (13)

Por lo anterior, es necesario que el Estado deje en manos de los grupos más pequeños, las cosas de menos importancia, las cuales pueden realizar. Con ésto se trata de suplir la idea del Estado despótico y totalitario.

Respecto a lo anterior podemos decir que el "Derecho del Trabajo, alimentado por todas las Doctrinas Sociales, adquirió una fisonomía propia y diferente de todas las demás ramas del Derecho, lo que lo caracteriza como una disciplina jurídica autónoma, tutelar de los intereses obreros y de la comunidad entera, de -

13) * Cabazos Flores Baltazar, "Ley Federal del Trabajo Comentada y Tematizada, Edit. Trillas, México 1980, pag. 43.

contenido esencialmente humano y de naturaleza profundamente -
dinámica." * (14)

C) Fines del Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo surge ante la imperiosa necesidad de garantizar a los trabajadores unas condiciones de vida más favorables que las que tenían, regidas por la Teoría de la Voluntad, antes mencionada, en la cual los económicamente débiles, si no les parecían las condiciones infrahumanas a las que los sometían los económicamente fuertes, se quedaban sin trabajo. Al nacer el Derecho del Trabajo, garantiza condiciones más decorosas como -- jornadas de trabajo dignas, vacaciones, descansos semanales, -- etc. asegurando también el derecho al trabajo. Lográndose que los obreros pudieran vivir con dignidad, y disfrutar de los beneficios, fruto de su trabajo, hasta entonces mal remunerado; convirtiéndose este Derecho en un Derecho de la Clase Trabajadora.

El Estado debe tutelar esta garantía individual que se debe a la persona humana. A través de todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que el Derecho del Trabajo debe pugnar por la armonía del Derecho del Trabajador, sin olvidarse de los intereses del Capital, tratándo de equilibrar al Capital y al Trabajo, aunado con los factores de la producción, para que marchen en con--

(14) * Obra antes citada, pag 129.

cordancia y no se produzcan fricciones entre ellos.

Así pues, la finalidad del Derecho del Trabajo no sólo trata lo individual, sino la parte colectiva, así como la del Capital; para hacerlas más realistas y lograr que marchen correctamente las relaciones entre empresarios y trabajadores, protegiendo a ambos en sus derechos y razones.

C A P I T U L O I I

LA JURISDICCION DEL TRABAJO:

A) La Justicia Obrera. - El tema que se tocará en este capítulo es de una trascendencia muy especial, porque en su fondo trata de una parte de lo esencial de la democracia, así como el respeto a la dignidad y a la libertad de los trabajadores y de la clase social a la que pertenecen, así mismo la aplicación de las normas de trabajo y la interpretación del sentido que tendrá para el pueblo la idea de la justicia social. *(1)

Entendemos por administración de la justicia obrera: "El conjunto de instituciones y procedimientos que tienen asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas". ** (2)

Aunque parezca una utopía, al referirnos a lo anterior en un sistema capitalista como el nuestro, los poseedores del capital y del poder se fijan muy poco en los valores humanos. Pero nos queda la esperanza de que la democracia sea capaz de alcanzar la justicia para los hombres que entregan al país el único patrimonio con el que cuentan, que es su fuerza de trabajo, apoyándonos en el artículo 3o. de la ley Federal del Trabajo el cual dice: " El trabajo no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien

(1) * De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Tomo I, México 1981, pag. 528.

(2) ** Obra citada pag. 532.

lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia." * (3)

B) Los Conflictos del Trabajo. - Todo conflicto supone el enfrentamiento de dos o más personas, este fenómeno se presenta necesariamente en nuestro derecho del trabajo. Respecto a este tema señalaremos que entre las varias características de los conflictos del trabajo son de particular interés dos, "primero mencionaremos a una de las personas que intervienen en el conflicto, la cual debe ser sujeto de una relación de trabajo, pongamos por ejemplo a la concubina de un trabajador el cual ha fallecido por motivo de un riesgo de trabajo; y ésta puede reclamar al patrón de su ex-amasio, con apoyo en la Ley Federal del Trabajo y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la indemnización correspondiente. Señalaremos en segundo lugar, que la materia sobre la que verse el conflicto debe estar regida por las normas del derecho del trabajo, así por ejemplo un trabajador y un patrón pueden tener relaciones civiles, comerciales, - pero éstas no serán regidas por normas de trabajo, ni la controversia que surja será un conflicto de trabajo, ni tampoco conocerán de lo anterior las Juntas de Conciliación y Arbitraje."* (4)

En relación a las circunstancias que anteceden, nació la idea de cla

(3) * Trueba Urbina Alberto, Reforma procesal de, 1980, 43a. Edición, - Edit. Porrúa, México 1980.

(4) * Rupertch Alfredo J. Conflictos Colectivos de Trabajo, Editorial ----- Abeledo Ferrat, Vol I, Buenos Aires 1967.

sificar a los conflictos de trabajo según la condición de las personas que participen en ellos, el Derecho del Trabajo reconoce como sujetos de las relaciones de trabajo a los trabajadores que siempre serán personas físicas; a las organizaciones sindicales de trabajadores o patronos; y a los patronos que puedan ser personas físicas o jurídicas.

Tomando en cuenta lo anterior, daremos la siguiente clasificación:

1. Conflictos originados por las relaciones y condiciones de trabajo.
 - a) Conflictos entre trabajadores y patronos.- Son en los que se enfrentan trabajadores y patronos, o sindicatos obreros a patronos o sindicatos empresariales. Daremos como ejemplo típico: las acciones por violación a las condiciones de trabajo o la petición de firma de un contrato colectivo.
 - b) Conflictos intersindicales.- Son los que se suscitan entre los sindicatos de trabajadores, puede servir de ejemplo una pugna entre dos grupos de trabajadores de una misma empresa, que a su vez ha formado dos sindicatos distintos y que se disputan la titularidad de la firma de un contrato-

colectivo, como el caso ampliamente conocido de Teléfonos de México; en el que los dos grupos sindicales de este organismo peleaban por la firma del contrato colectivo.

c) Conflictos entre un sindicato obrero y sus agremiados.- Nacen cuando hay alguna inconformidad entre el sindicato y sus agremiados, por la inadecuada aplicación de las normas de los estatutos, si el trabajador afectado reclama violaciones de forma y fondo, poniendo como ejemplo un debate sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión y/o los derechos de antigüedad y preferencia de un trabajador, respecto a otro que el sindicato quiera proponer, y violar así estos derechos, respecto al que tenga un mejor derecho.

d) Conflictos entre trabajadores.- Son los que surgen entre los trabajadores, ya sea dentro de la empresa en la cuál prestan sus servicios, o en general en cualquier organismo dónde se de una relación de trabajo, por ejemplo la pugna por derechos escalafonarios.

e) Conflictos entre patronos.- El sindicalismo empresarial no tiene realidad en nuestro país, podríamos mencio-

nar como ejemplo de este tipo de conflicto la hipótesis en los casos de contratos de ley, un empresario que reclama del otro la concurrencia desleal que le pueda causar a otro empresario un daño por el incumplimiento de las condiciones de trabajo convenidas, pero al no tener realidad en nuestro país este tipo de sindicalismo empresarial, -- tampoco la tienen los conflictos referentes a este rubro.

2. Conflictos individuales y colectivos.

Basándonos en la definición de Paul Dumand, brillante tratadista del derecho del trabajo, quién nos señala que si " se establecen con precisión los elementos esenciales de los conflictos colectivos, resultará que todos aquellos que no los satisfagan se integrarán en la categoría de los conflictos individuales; deben reunirse dos condiciones , dice el ilustre maestro para que un conflicto adquiera la naturaleza colectiva, relativa una a las partes que protagonicen la contienda, y la otra al objeto de la controversia. El primer elemento, del que podría decirse que es el primario presupone la presencia de una comunidad obrera, pues un conflicto puede ser colectivo aunque afecte a un solo patrono pero pierde esa característica si la contraparte es un trabajador. Para la existencia de la segunda condición, es indispensable que --

el conflicto ponga en juego un interés colectivo, lo que ocurrirá si la solución que se dé a la diferencia afectará a las condiciones individuales de todos los trabajadores de la empresa, o, por lo menos, a los miembros de una categoría profesional; este principio no se refiere exclusivamente a la ley, ya que las convenciones colectivas, la costumbre... son susceptibles de originar conflictos colectivos, y debe todavía agregarse que serán conflictos colectivos los que planteen la creación de normas generales".*(5)

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de 1931, ésta se refirió expresamente a la clasificación de los conflictos de trabajo en: individuales y colectivos y a la de colectivos a su vez en económicos, el artículo 570 decía: "Cuando se trate de conflictos colectivos que obedezcan a causas de orden económico, relacionadas con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensiones o paros y que por su naturaleza especial, no puedan resolverse en los términos establecidos como procedimiento ordinario, se tramitará de acuerdo con las disposiciones de éste capítulo".

La Ley de 1970, recogió las prevenciones de su antecesora y precisó una diferencia en los capítulos quinto y séptimo del título XIV los denominó respectivamente "Procedimiento para la trami-

(5)* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Tomo I, México 1981, pag. 514.

tación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica" y "Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica".

El artículo 751, de la mencionada Ley de 70 expresa: "Las disposiciones del capítulo quinto rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica", mientras el 789 dice "Las disposiciones del capítulo séptimo rigen la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica. La Ley de 1980, en el Capítulo XVII, se refiere a los Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, y el artículo 900 nos dice: "Los conflictos de Naturaleza Económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

Como hemos podido observar de las transcripciones de las diferentes Leyes Federales de Trabajo, no se da una definición concreta acerca de los conflictos individuales y colectivos, por lo que acudirémos nuevamente a los eminentes tratadistas Paul Dumand, en colaboración con el célebre maestro emérito de la Universidad de París André Rouast, los cuales se apoyan particularmente en la jurisprudencia para darnos los siguientes conceptos: Además de la exis

tencia de la presencia necesaria de una comunidad obrera, la jurisprudencia exige invariablemente la lesión de un interés colectivo:

a) Son conflictos colectivos los que ponen en juego un interés común de toda o parte de la comunidad obrera, aquellos que, a ejemplo, afrentan la libertad de pensamiento, la libertad sindical, los derechos de los representantes de los trabajadores, el derecho de huelga... Una medida individual puede dar origen a un conflicto colectivo; así a ejemplo, el despido de un trabajador por afiliarse a un sindicato, conlleva a un efecto colectivo; pues al atacar al derecho sindical, el acto lesiona una prerrogativa de la comunidad obrera. b) Adquieren también naturaleza colectiva los conflictos que plantean una cuestión de principio, cuya solución afectará la condición jurídica de los diferentes miembros de la comunidad. Así ocurrirá si el conflicto tiene por objeto la creación o modificación de una norma laboral o la interpretación de las normas del derecho del trabajo, así se trate de las leyes, de las costumbres, de las convenciones colectivas o de las sentencias arbitrales⁽⁶⁾. * La separación entre los conflictos individuales y colectivos, no consiste en un abismo infranqueable, sino por el contrario es solo una línea tenue la que los separa, ya que cada controversia individual puede repercutir sobre la totalidad de los trabajadores. El maestro de la Cueva, nos da como ejemplo que la Cuarta Sala de la Suprema Corte

(6) * Obra citada, pag. 515.

de Justicia de la Nación, derogó el artículo 82 de la Ley de 70, al establecer una ejecutoria, estableciendo que el concepto de salario fijado en ese precepto, "salario es la retribución que debe pagar el patrono al empleado por su trabajo", sustituyéndolo por la fórmula: salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador a cambio de su labor ordinaria", con cuya resolución regresó a la Ley de 1931 y negó los principios fundamentales de la nueva idea del derecho del trabajo, arrebatando a todos los trabajadores de la República un 30% ó 40%, en cuanto a sus indemnizaciones. Nota Jurisprudencial de 1973. Ver Tomo I. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1978. Capítulo XXVI. Al destruir la sentencia el concepto de salario, lesionó una prerrogativa de la comunidad obrera. Otro ejemplo podría ser lo relativo a los deportistas en cuanto a que el profesionalismo no estaba desarrollado entre nosotros, las relaciones de trabajo deportivo eran estrictamente individuales, pero al establecerse la Ley de 70, se sintió la necesidad de un capítulo para el trabajo deportivo, y en la actualidad es una de las cuestiones que preocupan en gran medida a la clase trabajadora. La naturaleza colectiva de un conflicto de trabajo no estriba, en términos generales en la existencia de una pluralidad de afectaciones a los derechos individuales de un número mas ó menos grande de trabajadores; por ejemplo si son despedidos varios trabajadores concomitantemente por haber incurrido en una causal de separa --

ción del trabajo, mas sin embargo se trata de un despido masivo e injustificado, aqui puede aparecer la naturaleza colectiva, pues se afecta a la comunidad obrera cuando se afecta a un número importante de sus miembros. Otro ejemplo podría ser si no se paga el salario mínimo de dos o tres trabajadores, este conflicto puede ser individual pero si se deja de cubrir dicho salario a todos o a una parte de los trabajadores, el conflicto será puramente de naturaleza colectiva.

En resumen el maestro Mario de la Cueva nos da la siguiente definición: ... "Conflictos individuales son los que afectan únicamente los intereses particulares de una o varias personas, a diferencia de los colectivos que son los que afectan la vida misma del derecho individual o las garantías de su creación, vigencia y efectividad. De todo lo cuál resulta que el criterio que sirve de base a la distinción, es la naturaleza de los intereses afectados, individuales o particulares, generales o colectivos."

A continuación citaremos las siguientes Tesis Jurisprudenciales, sustentadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONFLICTO COLECTIVO E INDIVIDUAL, DISTINCION.- El carácter de un conflicto colectivo, no se determina por la multiplici

dad de los demandantes, o por el simple hecho de que la prestación deducida tenga por objeto la aplicación e interpretación de un contrato de trabajo, pues tiene el carácter de individual, aquél conflicto que tenga por objeto decidir sobre el derecho sustantivo que a un trabajador en lo personal le corresponda conforme a la Ley o a los Contratos Colectivos e Individuales; en cambio el conflicto será colectivo cuando el objeto sobre el cuál decida la Junta sea el interés profesional del grupo o sindicato.

Amparo Directo 3847/73.- Quejoso: Sindicato de Trabajadores de la Industria Papelera, Cartonera, Celulosa, Materias Primas y Derivados de la República Mexicana. Fallado: 10. de febrero de 1974. Unanimidad 4 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Séptima Epoca.- Volumen 62.- 5a. Parte Página 17. " * (7)

CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS.- La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos, no responde a motivos de carácter numérico, en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de dónde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación de

(7) * Apéndice de Jurisprudencia de la S.C.J.N., 7a. Epoca, 5a. Parte, - Vo. 62, De 1917 a 1975.

la que se deriva el interés profesional del grupo o sindicato, se --
 estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de un con --
 flicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la --
 decisión sobre el derecho que a un trabajador o a varios trabajado --
 res les corresponda personalmente. * (3)

Amparo Directo 5323/79 - Quejoso: Sindicato Patronal de la Línea
 de Autotransportes Urbanos de Acapulco, "Benito Juárez". Fallado:
 10 de noviembre de 1980 - Unanimidad de 4 votos. Ponente María --
 Cristina Salmorán de Tamayo; Secretario: Francisco Javier Mijan --
 gos Navarro. Nota hay 4 amparos más en el mismo sentido. Tesis
 Jurisprudencial No. 5, página 7 del Informe de Labores de 1980. --
 Cuarta Sala.

3. Conflictos Jurídicos y Económicos

- a) Los conflictos jurídicos, según el ilustre maestro Mario de la --
 Cueva son: "Los que versan sobre la interpretación y aplicación --
 de las normas de trabajo y tienen como presupuesto la existen --
 cia de un derecho individual o colectivo que se supone violado."
- b) Los conflictos económicos son: " Los que plantean la necesidad --
 o conveniencia de crear condiciones nuevas de prestación de --
 los servicios. Son siempre de naturaleza colectiva, porque se --

* Folleto del Programa del Curso de Derecho Procesal del Trabajo
 1977, por: Jorge Garizurieta González, Edit. Grijalbo 1977.

dan únicamente entre las comunidades obreras y los empresarios y porque afectan, necesariamente los intereses de la totalidad o parte de los trabajadores." Definición del Maestro de la Cueva. * (5)

Los trabajadores disponen de dos caminos para lograr la satisfacción de sus demandas y aspiraciones, la huelga y la acción colectiva ante las juntas de conciliación y arbitraje, ambas son reconocidas expresamente por nuestro derecho, la huelga esta comprendida en las fracciones XVII y XVIII, del artículo 123 Constitucional y en los artículos 440 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 387, faculta a los sindicatos obreros a solicitar la celebración del contrato colectivo o del contrato ley, el artículo 426, autoriza a los sindicatos para demandar la modificación de las condiciones de trabajo y el artículo 900 y siguientes, tratan de la tramitación y resolución de los conflictos económicos, a continuación nos permitimos transcribir los artículos citados con anterioridad:

Artículo 387.- " El patrón que emplea trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

(5) * De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Tomo I, México 1981, pag. 541.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 440."

Artículo 426.- " Los sindicatos de trabajadores o los patrones podrán solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos-Ley:

I.- Cuando existan circunstancias económicas que la justifiquen.

II.- Cuando el aumento del costo de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo .

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los artículos 398 y 419 fracción I, y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica."

Artículo 900.- " Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento."

Artículo 901.- " En la tramitación de los conflictos a que se re -

fiere este capítulo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio, a este fin podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto."

Artículo 902.-" El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión de la Junta.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción VI." * (10)

Para concluir el tema tratado con anterioridad, citaremos la Tesis Jurisprudencia Número 22, visible en la página 25, del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1978, Sala Auxiliar, que textualmente dice:

" CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO, TRAMITACION DE LOS.- Cuando la parte trabajadora somete a la Junta un conflicto de huelga que tiene por objeto la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo clausulado se contienen prestaciones su

(10) * Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, 43a. Edición, Edit. Porrúa, México 1980.

periores a las que los trabajadores perciben conforme a sus contratos individuales de trabajo celebrados con la empresa, el procedimiento que se debe seguir es el especial establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley Federal de Trabajo, con el título de: "Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos de naturaleza económica." toda vez que dicho conflicto al plantear el problema de carácter jurídico consistente en la celebración del contrato colectivo de trabajo, incluye peticiones a distribuciones que la actora estima justas y equitativas de los beneficios y cargas que en la producción deben corresponder a los trabajadores y a la empresa."

Amparo Directo 2703/77.- Mueblería "La Hormiga S.A., 24 de julio de 1978. 5 votos: Ponente: Gloria León Orantes; Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Sostiene la misma tesis :

Amparo Directo 2700/75.- Ferromagnética, S.A., 18 de junio de 1978. 5 votos: Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco; Secretario: Guillermo Ramos Ruiz.* (11)

C) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Su Concepto. Su Naturaleza Jurídica.

* Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente al año de 1978, Sala Auxiliar.

Respecto a este tema, mencionaremos a continuación la famosa ejecutoria del primero de febrero de 1924, la Corona, S.A., sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se les reconoció la categoría de Tribunales dotados de imperio para conocer y resolver todos los conflictos de trabajo y ejecutar sus resoluciones. Haremos mención al esfuerzo realizado por un grupo de afamados abogados, entre ellos el eminente maestro Narciso Bassols, quién no solamente criticó la sentencia, en relación a la naturaleza de las Juntas, sino que reforzó a la Corte para regresarla a la vieja jurisprudencia. Esta polémica pertenece al pasado, pero recordaremos algunos hechos importantes "I.- De la Declaración de derechos sociales a la ejecutoria de la Corona, S.A., del primero de febrero de 1924; en el período de la Revolución Constitucionalista, - Cándido Aguilar, haciéndose eco del clamor de los trabajadores, - convencido de que los jueces civiles eran un instrumento de opresión de la burguesía sobre el trabajo, sustrajo la justicia obrera del poder judicial local," con el artículo 12 de la Ley del 19 de octubre de 1914; que sostuvo lo siguiente:

" Las Juntas de Administración Civil, oirán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, "Una iniciativa de la diputación a la Asamblea de Querétaro para que -

(12)* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Vol. II, México 1981.

(13) López Aparicio Alfonso, El Movimiento Obrero en México, 2a. Edición, Editorial Jus, Vol. I. México 1959, página 75.

Se adicionara el artículo 13 de la Constitución (tribunales especiales) con la mención de los de trabajo, se paso al expediente de la futura declaración de derechos sociales. La fracción XX del Artículo 123, que nunca ha sido reformada, se redactó en los términos siguientes: Las diferencias o los conflictos entre el trabajo y el capital, se su - jetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, forma da por igual número de representantes de los obreros y de los patro nos y uno del gobierno.- A) La Ley del Trabajo del Estado de Vera - cruz del 14 de enero de 1918; en su artículo 163 interpretó la norma constitucional como la creación de una jurisdicción plena para la so lución de todos los conflictos y diferencias que surgieran entre los - trabajadores y patronos: Para la solución de los que surgieran entre los patronos y los trabajadores con motivo de contrato de trabajo y - aplicación de esta Ley, se crean: I.- Las Juntas Municipales de Con ciliación; y II.- La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Es tado.

El precepto se completó en los artículos 181, fracción primera y - 182 fracción segunda; el primero expresaba: Son atribuciones y fa - cultades de las Juntas Municipales de Conciliación: conocer y resol - ver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, res - ponsabilidad por accidente o enfermedades profesionales, huelga y -

cualquiera otros relacionados con esta Ley, siempre que estos conflictos afecten solamente los intereses de un municipio.

El artículo 182 otorgó la misma competencia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto se extendiera a dos o más municipios.- B).- La jurisprudencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en diversas ejecutorias sostuvo la Corte que si bien las Juntas, eran autoridades públicas creadas por la Constitución, no eran tribunales con imperio para ejecutar sus resoluciones; su misión era arbitrar los conflictos colectivos que se suscitaran entre el trabajo y el capital, ejerciendo las funciones de un árbitro público, pero limitas por la fracción XXI del Artículo 123, esto es: cualquiera de las partes podían no aceptar el arbitraje o la sentencia que se hubiera dictado; claramente la posición de la Corte, contraria a la solución de la Ley Veracruzana.

Considerando primero: El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetivos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el trabajo y el capital; y segundo, presentar a las partes en conflicto bases para que estos puedan ser resueltos, si aceptan estas bases, no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público, no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo, las juntas ejercen funciones públicas que las leyes determi

nan y estan sujetas a disposiciones de órden público; por consiguiente son autoridades, y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones.

Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje, no está establecida para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la Ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de impero y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden, a la paz pública, a la riqueza, a la organización de la industria y a la del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos....Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos y a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. - C) La ejecutoria de la Corona S.A., del primero de febrero de 1924, no obstante la jurisprudencia de la Corte, la Junta de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz, continuó sosteniendo que disfrutaba de jurisdicción para conocer y decidir autoritariamente la totalidad de los conflictos de trabajo: Su lucha se vió coronada por el éxito en la sentencia de la Corona, es falso dijo la -

Corte, que las juntas sean tribunales especiales, según se sostiene en la sentencia del Juez de Distrito, pues son instituciones paralelas a los tribunales civiles, mercantiles, penales, etc. Fueron creadas por la Asamblea Constituyente y corresponde a la legislatura de cada estado delimitar su competencia. * (14)

El Maestro Mario de la Cueva nos dice en relación a este tema lo siguiente:

"El juez de distrito para conceder a la compañía quejosa el amparo de la justicia federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar sus laudos vienen a constituir verdaderos tribunales especiales, los cuales han sido expresamente prohibidos por el artículo 13 de nuestra Carta Magna, que establece que solo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto por que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales especiales; primero, porque la Constitución expresamente las ha establecido en su artículo XX, y en las fracciones subsecuentes se determinó, de una manera general, las atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los estados. Por tal concepto, no puede afirmarse que dichas juntas obren como tribunales especiales al dictar su sentencia desde

(14)* Revista: Mexicana del Trabajo, Publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 7a. Epoca, Tomo IV, Abril-Junio, México 1974, pags. 61 y siguientes.

el momento en que el legislador constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales deben funcionar, tocando a los estados reglamentar de una manera clara, amplia y precisa, de que casos deberán conocer. sin estorbar las atribuciones de los otros tribunales que funcionen en cada entidad, y es lógico suponer que el constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: "en el caso de que en un mismo código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos porque no es posible que el legislador se contradiga en la misma ley. Segundo: las juntas de conciliación y arbitraje no vienen a constituir tribunales especiales, porque si es verdad que están destinadas a resolver las cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el trabajo y el capital, también lo es que por razón de la materia de que conocen, no puede concluirse que vienen a ser constituidos en tribunales especiales, pues las leyes orgánicas de cada estado, por razón de la materia y a fin de delimitar la jurisdicción o competencia de cada tribunal, han establecido tribunales penales, civiles, mercantiles, etc., que no porque conozcan de asuntos relativos a determinada materia vienen a ser tribunales especiales, sino que, por razón de método, se les ha clasificado en esta forma, a fin de que cada uno de ellos

tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de manera mas rápida, por razón de que cada tribunal solo conoce de asuntos de su competencia, y en este caso, la legislatura del estado de Veracruz, dentro de su facultad de reglamentar, ha expedido su Ley del Trabajo y en ella se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver casos como el que nos ocupa! * (15)

En cuanto a las leyes de 1931 y 1970, como consecuencia de la confianza y seguridad que proporcionó la ejecutoria "La Corona", el legislador de 1931 organizó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales dotados de impero, con facultades para conocer y resolver todos los conflictos de trabajo y ejecutar coactivamente por sí la parte perdedora no lo hacía en un determinado juicio, en los laudos y resoluciones que la junta dictara.

En el artículo 349 fracción I de la Ley de 1931 y en el 604 de la ley de 1970, se confirma el carácter imperativo de los laudos de las Juntas de Conciliación y arbitraje, ya que las dos leyes confirmaron el carácter imperativo de los laudos de las Juntas, y organizaron dos procesos de conocimiento, uno para los conflictos jurídicos individuales y colectivos, y otro para los económicos. La Ley de 1970, previene que las disposiciones contenidas en el artículo XV, el cual se denomina: Procedimientos de Ejecución, y en su artículo 836 dice:

(15)* De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Edit. Porrúa, México 1981.

"rigen la ejecución de los laudos dictados por las juntas, lo mismo en los conflictos jurídicos que en los económicos, los laudos arbitrales y los convenios celebrados ante las propias juntas".

En cuanto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son producto original y típico del Constituyente de 1917, las cuales poseen una naturaleza compleja, en virtud de que todavía hay algunos juristas que no están de acuerdo con lo dispuesto por la ejecutoria de "La Corona", los que todavía no se resignan a la autonomía plena del derecho del trabajo y que quisieran subordinar la administración de la justicia obrera a los tribunales civiles.

Como consecuencia de varias discusiones y polémicas se ha llegado a la conclusión de que "las Juntas de Conciliación y Arbitraje "No forman parte de los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas".* (16)

El maestro Maric de la Cueva, hace una crítica a un artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., el cual sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje forman parte integrante de los poderes judicial federal y locales de la Nación, y nos dice que a cincuenta años de la Declaración de Derechos Sociales existen todavía personas que no han podido percatarse de que el derecho del trabajo es un conjunto de principios e instituciones creados

(16) Arce Cano Gustavo, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Editorial Casa M. García Purón y Hermanos. Vol. I. México 1938, pág. 58.

por la clase trabajadora para realizar su derecho, lo cual no debe entenderse en el sentido de que el Estatuto Laboral viva fuera de la Constitución, sino por el contrario fué colocado por el pueblo y dentro de ella, en un acto de soberanía, como los nuevos derechos humanos de la Carta Magna, un ordenamiento autónomo, no subordinado a otros estatutos ni a otras instituciones.

Nos dice el maestro de la Cueva, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no solo nacieron dentro del Poder Judicial, sino que se formaron en oposición a él, y como consecuencia de lo anterior el Capítulo Cuarto del Título Tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ocupa del Poder Judicial, y en su artículo 94 expresa: " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito".

En consecuencia de lo anterior, se demuestra que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no forman parte del Poder Judicial de la Federación, porque en ellas no está depositado su ejercicio tampoco se encuentran comprendidas en las Constituciones de las Entidades Federativas; y como ejemplo de ello la Constitución del Estado de Jalisco, en su artículo sexto dispone que: "El Supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial" y en su ar

artículo 39 precisa que : "El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz y jurados".

Como resultado de lo antes transcrito, se deja constancia de que las constituciones de los estados no mencionan tampoco a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque su organización y funcionamiento - están regulados por el artículo 123 y por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es particularmente interesante porque separa la función - jurisdiccional, la cuál corresponde al Poder Judicial y la administración de la Justicia en materia laboral, la cuál pertenece a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y como ejemplo de lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 6o. y 8o. de la ley antes mencionada:

"La función judicial estará a cargo de los tribunales de justicia del fuero común, de acuerdo con la ley orgánica respectiva..." "La justicia en materia laboral será impartida por la junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo. "

Otro fundamento a lo antes citado esta en la fracción XX, del artículo 123 Constitucional, la cuál ratifica esta autonomía, ya que nos ha-

bla de una institución de justicia, sin referencia alguna a cualquier idea de relación o subordinación.

La Ley de 1931, tuvo una fuerte orientación civilista al llegar a los conflictos de competencia entre autoridades del trabajo y entre estas y los poderes judiciales, para su solución aceptó los dos métodos -- tradicionales del proceso civil,¹⁷ la declinatoria y la inhibitoria, sometiendo la segunda en los casos de conflictos entre un juez civil y una Junta de Conciliación y Arbitraje a la decisión del Tribunal Superior de Justicia del estado o a la Suprema Corte, y en el caso de que se extendiera el conflicto a dos o más entidades Federativas. La comisión redactora del proyecto meditó detenidamente la dualidad consignada en la Ley de 1931 y así decidió que en los conflictos de trabajo -- los poderes judiciales no podían tener ninguna intervención, sino que exclusivamente deberían resolverse por las juntas, al través del sistema de la declinatoria. * (17)

La exposición de motivos justificó la supresión de la inhibitoria como se menciona en el siguiente artículo:

" El artículo 733, suprime el procedimiento llamado competencia por inhibitoria, los conflictos de trabajo deben resolverse por las juntas de conciliación y arbitraje y, en consecuencia autoridad en la tramitación de un negocio de trabajo".

(17) Pérez Angel Martín, La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho-- Comparado, Vol. I México 1942. pág. 35.

Por lo que así se rompió el eslabón que ligaba el proceso del trabajo con el proceso civil.

A continuación citaremos la tesis que según al Maestro de la Cueva le parece parte de la hipótesis de la doctrina de la separación tripartita de los poderes del barón de Montesquieu, la cuál no concibe la existencia de alguna o algunas autoridades públicas que no encajen dentro de uno u otros de los tres poderes. Lo anterior, fué una de las bases del estado contemporaneo, pero no posee el valor de un dogma eterno e intocable, solamente hacemos notar que la doctrina de nuestros días se inclina cada vez más hacia una separación bipartita de poderes políticos, que abarcan al legislativo, al ejecutivo y poderes jurídicos, que comprenderían al viejo poder judicial y a otros cuerpos encargados de velar por el respeto al derecho.

Otra idea del maestro de la Cueva en relación a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje, es que estas son organismos autónomos frente a los poderes ejecutivos federal y locales; la doctrina primera sostuvo, sin mucha convicción, que la fracción XX del artículo 123 Constitucional, daba a entender que las juntas eran un órgano administrativo. La conclusión adolecía del mismo error que descubrimos en relación a la hipótesis sobre la teoría de la separación tripartita de los poderes; a) La función principal de las juntas

que es el conocimiento y decisión de los conflictos del trabajo, no coincide con la idea de un órgano administrativo, ni siquiera con la de un tribunal de esa especie, porque éstos, en el lugar en dónde han sido creados por nuestro derecho, tienen por misión combatir los actos y resoluciones fiscales de la administración pública, los cuales lesionen los derechos de los particulares, así se deduce del artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que expresa que es "un tribunal administrativo"⁽¹⁸⁾, y el artículo 23 fracc. I. Ley Orgánica del Trib. Fiscal de la Federación que, a su vez señala como materia de su competencia, exclusivamente, los juicios que se susciten con motivos de asuntos fiscales. Señalaremos que a diferencia de los tribunales administrativos que consideran las controversias entre la administración pública y los particulares, las juntas son algo distinto, porque su competencia radica en los conFLICTOS entre el trabajo y el capital, esto es, en asuntos al margen de la función administrativa.

En relación a lo anterior, haremos notar que las juntas de conciliación y arbitraje adquirieron vida al separarse la administración de la justicia obrera del poder judicial.

La autonomía de las juntas pertenece a la esencia de todas las instituciones a las que corresponde la administración de la justicia, esto

(18) Código Fiscal de la Federación, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Arts. 1o. y 23. Edit. Porrúa, México 1979.

es una autonomía absoluta, conquista del pensamiento democrático - que no tolera la intervención de ningún miembro del poder ejecutivo aún menos su influencia en los procedimientos jurisdiccionales, y de manera especial las sentencias que se dicten en los juicios entre el trabajo y el capital. Citaremos al respecto el artículo 40 en su fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual expresa que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar el cumplimiento administrativo de las juntas Estatales de conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, es verdad que existen dos reglamentos interiores, uno para la Secretaría del Trabajo y otro para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mas sin embargo la vigilancia administrativa de la junta no tiene ninguna justificación, pues a pretexto de ella, podría la Secretaría ejercer un control mas intenso. La comisión se propuso marcar la autonomía de la Junta Federal frente a la Secretaría del Trabajo; a continuación citaremos el artículo 362 de la Ley de 1931, el cual decía que la junta se integraría con representantes del trabajo y del capital, y con uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en tanto el artículo 612 de la nueva Ley previene que el Presidente de la junta sea designado por el Presidente de la República, recibiendo iguales emonumentos que los Ministros de la Suprema Corte. El precepto tiene como pro -

pósito claro desligar a las dos instituciones.

Por último mencionaremos, siguiendo la tónica doctrinaria del Mes-
tro de la Cueva, que las juntas de conciliación y arbitraje, son pro-
ducto de la lucha de clases; esta afirmación equivale a decir que son
una creación de la clase trabajadora y que en consecuencia, pertene-
cen a la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de y pa-
ra los trabajadores.

Compartimos en parte esta afirmación, pero debemos de ser realis-
tas y considerar que si el derecho del trabajo trata de proteger en su
nucleo legal a todos los individuos de una sociedad, y en particular -
si la Ley Federal del Trabajo es producto de nuestra Constitución, la
cuál se gestó como resultado de una lucha intestina entre la justicia y
la desigualdad entre los ciudadanos de nuestro país, también tenemos
que poner en claro que nuestra ley tiene que vigilar por la igualdad,
pero así mismo no siempre la clase trabajadora tiene toda la razón,
y aunque se ha considerado la mas desprotegida en cuanto al capital,
también debemos mencionar que nuestra Constitución trata de poner
en igualdad a las partes en controversia, y no puede ser parcial, si-
no que la Ley fundamental, así como las Leyes secundarias, caso es
te de nuestra Ley Federal del Trabajo, tiene que juzgar con impar-
cialidad a las partes en conflicto.

Con lo anterior hemos querido esclarecer que bien las Juntas de Con

ciliación y Arbitraje son producto del resultado de las luchas intensas de la clase trabajadora, también tratan de encuadrarse del lado de la justicia, de poner en claro los hechos producto del resultado de los distintos conflictos del trabajo, y llevar a cabo un procedimiento en el que se de la razón a la parte que la tiene, por lo menos esto es lo que debería ser, la verdadera función de estos tribunales de trabajo.

Concluyendo en relación a la historia de las juntas de conciliación y arbitraje, considerando su naturaleza jurídica mencionaremos que las mismas nacieron en la Revolución Constitucionalista como una protesta contra los tribunales del orden común, que eran también una institución clasista, pero con una doble diferencia; por una parte e insistimos en que los tribunales civiles eran los órganos estatales comisionados para imponer el derecho individualista de los propietarios de la tierra, y de la riqueza, en tanto las juntas vinieron al mundo jurídico con la misión de hacer respetar los derechos impuestos por la clase trabajadora a la burguesía y su estado y en segundo término, mientras los empresarios ocultaban, detrás de un falso principio de libertad formal, la naturaleza clasista de sus tribunales, la clase trabajadora presentó a las juntas como la organización destinada a hacer cumplir el ordenamiento derivado de los nuevos derechos de la persona humana.

Queremos hacer la aclaración de que históricamente la clase trabajadora ha sido la más desprotegida, sobretodo al gestarse nuestra revolución, producto ésta, de la desigualdad de los ciudadanos del grupo Nacional. Los datos históricos y la naturaleza de las juntas como organismos clasistas, determinaron su integración tripartita, o sea un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos y uno del gobierno, indispensable éste último porque, si faltara, se correría el riesgo de que nunca pudiera dictarse una resolución o laudo. La doctrina ha dialogado en innumerables ocasiones acerca del carácter de los representantes del trabajo y del capital, es desde luego sintomático que no se hable de jueces, lo que parece ser una ratificación mas de que las juntas nada tienen que ver con los tribunales civiles. Sin embargo algunos creyeron que no solo podían sino que deberían asimilarse a los jueces, por lo tanto, juristas imparciales encargados de estudiar las controversias sometidas a su decisión; pero la realidad y la práctica han demostrado que no es, esta su postura, sino que por el contrario, son en verdad representantes de los trabajadores y de los patronos, defensores de unos y otros, a bogados comisionados en las juntas para hacer valer ante el representante de el gobierno su opinión para que puedan favorecer los intereses de sus representantes.

Las juntas tienen a su cargo la administración de la justicia obrera,

pero su administración no puede ser ni arbitraria ni caprichosa, si no que está necesariamente regida por la fórmula del artículo 14 - Constitucional: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio - seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". * ⁽¹⁹⁾ Consecuentemente el tribunal previamente establecido son las juntas de conciliación y arbitraje y las formalidades del procedimiento están consignadas en los capítulos de la Ley que consignan las normas para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

(19) * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano - esta es tu Constitución. Cámara de Diputados 1982.

C A P I T U L O I I I

EL NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA LABORAL.

- A) El Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, Crítica en relación a esta Reforma.

Muchas han sido las polémicas relativas a las reformas que se hicieron a la Ley Federal del Trabajo en su parte procesal, las cuales entraron en vigor el primero de mayo de 1980. El problema que se enfoca esencialmente en este trabajo, es lo relativo al Artículo 685 de la mencionada Ley, el que se refiere a la controvertida Suplencia de la Queja en Materia Laboral, comparándola con la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo, la cual fue establecida muchísimos años antes y la que se desprende de nuestra Carta Magna, de la que hablaremos más adelante, haciendo un análisis comparativo de ambas suplencias de la queja y analizando el enfoque sociológico que ambas puedan tener para la actual problemática de la crisis de nuestro país, sobretodo tomando en cuenta que estas reformas del Artículo 685, tratan de proteger al trabajador, que es la parte más desvalida en la dramática situación de que es objeto este sector vital, en estos momentos de crisis, al ser despedidos de sus empleos los trabajadores, siendo la única fuente de ingresos para sus familias, por lo que trataremos de hacer un breve análisis de esta problemática, tomando en cuenta las reformas antes citadas y la trascendencia so

ciológica que las mismas puedan tener para el Derecho del Trabajo en nuestra grave situación económica y social, la que no es -
privativa de una sola clase social, pero sí afecta principalmente
a las clases obreras.

A continuación transcribiremos el Artículo 685 de la Ley Federal -
del Trabajo, del cual emana la suplencia de la Queja Laboral.

Artículo 685.- "El proceso del Derecho del Trabajo será público,
gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instan-
cia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medi-
das necesarias para lograr la mayor economía, concentración y -
sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que
no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley
deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos
expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la
demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando
la demanda sea obscura o vaga se procederá en los términos pre-
vistas en el Artículo 873 de esta Ley." *⁽¹⁾

Como este Artículo es remisivo al Artículo 873 de la mencionada
Ley, transcribiremos el último párrafo del Artículo en cita para-
comprender más claramente esta reforma.

Artículo 873.- "Cuando el actor sea el trabajador o sus benefi-

(1)* Trueba Urbina Alberto, Reforma Procesal de 1980, 43a. Edición, Edit.
Porrúa, México 1980, pags. 349 y 407.

ciarios, la Junta, en caso de que notase alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviese ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días." * (2)

En relación a las reformas de estos artículos, las cuales implican una gran y controvertida innovación dentro del campo del Derecho del Trabajo, transcribiremos lo relativo a la suplencia de la queja laboral comprendida dentro de la Exposición de Motivos que acompañó la Iniciativa Presidencial sobre las mencionadas reformas a la Ley Federal del Trabajo de fecha 18 de diciembre de 1979.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

" . . . El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Las normas que rigen el proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se niega.

El país se encamina con rapidez hacia estudios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre sectores

(2) * Obra citada. pag. 407.

de la población requerirán solucionarse; ésto con una población geométricamente creciente, hace imperativo renovar fórmulas para afrontar los problemas que se susciten básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

El esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se rezaguen, y además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras; y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora.

El proyecto que presentó a la consideración del Poder Legislativo procura ofrecer más claridad en la estructura procesal, para la cual se incluyen hipótesis normativas tendientes a la celeridad, eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Así, se actualiza con la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se introduce el capítulo sobre la acumulación de los procesos de trabajo; se incluye la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los casos de fa

llecimiento del trabajador actor, se regula con más amplitud y precisión en el capítulo de pruebas, donde se incluye la de inspección, subsanando así una omisión de la Ley actual; se dan nuevas normas relacionadas con el ejercicio del derecho de huelga, evitando el trámite de emplazamiento cuando ya exista un contrato colectivo depositado anteriormente y aplicable a la empresa; así como prórrogas excesivas; se incluyan las excepciones a favor de los créditos de los trabajadores preferentemente, y de otros créditos de interés social y fiscal, para que puedan hacerse efectivos en el período de prehuelga, sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados. Su origen en realidad es muy antiguo y solamente la compleja evolución de los procedimientos civiles y mercantiles en los últimos siglos, hizo prevalecer marcadamente la táctica escrita y el relativo distanciamiento entre los juzgadores y las partes. Desde luego que ningún sistema es puramente oral o escrito, pero en cualquier caso es un hecho nacional e internacionalmente admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican el cur-

so de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de la parte y el valor real de las pruebas desahogadas. Sin embargo, del sistema mixto se conserva todo aquello conveniente para dar firmeza a la secuela del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por la vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, los cuales les permitan conocer claramente el desarrollo del proceso.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Estos principios se encuentran relacionados con los de oralidad e inmediatez, aún cuando no pueden considerarse como equivalentes.

El procedimiento predominantemente escrito tiende a desarrollarse con lentitud y en múltiples etapas, lo que puede proporcionar el considerable alargamiento de los juicios. Por esta causa, la iniciativa propicia la economía procesal y la concentración en el menor número de actos de las diligencias que deban practicarse, todo ello sin menoscabo de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se establece que las Juntas deberán dictar sus resoluciones en conciencia, subsanando la demanda deficiente del trabajador en

los términos previstos en la Ley. En la disposición relativa se involucran dos importantes principios procedimentales que ameritan un comentario; los de libre apreciación de las pruebas y de igualdad de las partes en el juicio.

Los sistemas de valuación de las pruebas han sufrido numerosos cambios en la historia del Derecho; entre dichos cambios, se encuentran la apreciación de las pruebas en conciencia y el determinar un valor preestablecido para cada prueba desahogada, cumpliendo con las formalidades legales señaladas en los ordenamientos respectivos.

Es lógico que los procedimientos laborales, impregnados de alto contenido social, conviertan al proceso en una secuencia de actos de carácter participativo, en que todos aquellos que intervienen deben buscar no tanto una verdad formal, basada en pruebas estrictamente tasadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad, de manera que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire plena confianza a las partes en conflicto y lo que es más importante aún, se contribuya a mantener la paz social y estabilidad de las fuentes de trabajo. Por esta razón en la iniciativa se conserva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano el que se fortalece y refuerza, a través de un sistema probatorio que facilita a las Jun-

tas la libre apreciación de las pruebas ofrecidas y examinadas durante el juicio, ya que éstas se han rendido en forma más completa posible, con base en un articulado que evita las lagunas, ante las cuales con frecuencia los tribunales se veían -- obligados a no tomar en cuenta en los laudos hechos, que podrían influir considerablemente en su contenido.

La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto. Pero esta declaración no sería suficiente, si al mismo tiempo no se hicieran los ajustes necesarios, que la experiencia de los tribunales sugiere, con el propósito de equilibrar realmente la situación de las partes en el proceso, de manera particular subsanando, en su caso, la demanda deficiente del trabajador para evitar que, por incurrirse en ella en alguna falta técnica con base en la Ley y sus Reglamentos, el actor perdiera derechos adquiridos durante la prestación de sus servicios, los que tan vez constituyen la menor parte de su patrimonio, o bien la posibilidad de ser reinstalado en su trabajo y continuar laborando donde mejor pueda desempeñarse.

Subsanar las deficiencias de la demanda, con las modalidades que establece la iniciativa, constituye una innovación en el proceso laboral, pero no necesariamente en nuestro sistema jurídico.

co, la propia Constitución Federal la establece en su Artículo 107 en el Juicio de Amparo y lo hace fundamentalmente en las áreas relacionadas con el Derecho Social. Por su parte, la Ley de Amparo desarrolla estos preceptos con mayor amplitud y hace ver la preocupación, del Legislador por la adecuada defensa de los derechos de las clases obreras y campesinas; el reglamentar el amparo en materia agraria, ordena al juzgador que, cuando sea necesario, efectúe una serie de actos que - - tiendan a la más completa defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros. Es así como los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo; el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

De este modo el trabajador no estará expuesto a que, en el caso de tener que interponer una demanda de amparo, se encuentre en la situación de un agraviado que, por haber incurrido desde su escrito inicial en omisiones o deficiencias graves - - que no le fueron señaladas oportunamente por la Junta ante la

que promovió, obtenga un laudo desfavorable, a causa de una presentación defectuosa de sus pretenciones, y no por violaciones manifiestas de la Ley durante el proceso, que lo hubieran dejado sin defensa. No se pretende con esta institución darle la razón a quien no la tiene, sino hacerle justicia a quien tiene derecho a ella, con estricto apego a esta Ley.

Se faculta a las Juntas para corregir cualquier irregularidad u omisión que encontrase en el proceso, para el efecto de regular el procedimiento, esta atribución, cuyo ejercicio puede ser de indudable utilidad para lograr que el procedimiento se desenvuelva en todas sus fases ajustándose al cauce que le señalen los preceptos legales, no lesiona los principios de seguridad e igualdad de las partes, pues el Artículo 686 dispone que al actuar de este modo, las Juntas no podrán revocar sus propias resoluciones, además la regularidad y buena manera del proceso es en beneficio de todas las partes y no de alguna de ellas en particular". * (3)

En relación con esta reforma de gran novedad en el campo del derecho del trabajo haremos las siguientes observaciones:

a) La suplencia de la demanda deficiente, convierte a la Junta en

* Reseña Laboral 1-1980.- Exposición de Motivos que acompañó la Iniciativa Presidencial sobre Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 18 de diciembre de 1980, pags. 63-67.

Respuesta: No, lo anterior lo señalamos antes en la Exposición de Motivos.

- b) La suplencia se hará en el auto de radicación o en un anexo, complementando la demanda insuficiente.

Respuesta: Se hará en el auto de admisión o radicación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 873, el cual transcribimos anteriormente.

- c) Si no se desprendiere de los hechos el derecho a las prestaciones accesorias ¿se podría suplir la eficiencia de la queja?

Respuesta: Si los hechos se aclararon o son correctos, se tramita como está.

- d) Si se advierte al dictar el laudo alguna irregularidad, se puede suplir?

Respuesta: No, porque como ya se dijo antes, ésto se hace al admitir la demanda, como en el derecho Común.

- e) Inmediatez procesal o rapidez en el proceso?

Respuesta: Son sinónimos.

- f) Se sugiere que la suplencia de la demanda la haga el C. Procurador de la Defensa del Trabajo.

Respuesta: No se acepta lo anterior, ya que es una obligación de la Junta.

- g) Cual es la diferencia entre lo ordenado en el Artículo 685 y el Artículo 873?

Respuesta: Ninguna, el Artículo 685 es complementario del Artículo 873.

h) Si la demanda se presenta sin firma el último día del término prescriptorio, se llama al actor para que la suscriba?

Respuesta: Formalmente no, pero por la tutela jurídica de esta reforma, proteccionista para el trabajador, sí.

De lo anteriormente citado se pueden desprender muchas polémicas, pero como ya se dijo con anterioridad en la Exposición de Motivos de esta Ley, y como el Derecho del Trabajo desde sus principios Constitucionales, es un derecho protector de la clase trabajadora, esta innovación de la Ley, aparentemente pone en desigualdad a la parte patronal, pero tomando en cuenta que la parte trabajadora no siempre está bien asesorada y generalmente es la más desvalida, se hizo la reforma antes citada de esta manera, tomando en cuenta que la parte patronal, siempre cuenta con los medios probatorios más idóneos y mejores elementos para defenderse en un juicio laboral, y el trabajador en cambio cuenta en muchas ocasiones con medios probatorio muy escasos y no siempre lo suficientemente convincentes para el juzgador, es por esto que la Ley trató de proteger más ampliamente a la parte trabajadora, sobretodo tomando en cuenta la gran cantidad de despidos que se suceden día a día, con la crisis en que está atravesando nuestro país, pues hay ocasiones que los despidos no sólo

son en forma individual, sino masiva.

Por eso el Legislador ha querido proteger a la parte trabajadora la cual sociológicamente hablando es la parte más desvalida y con menos ventajas que la parte patronal, que tiene más medios para poder obtener una mejor y más bien llevada defensa, con más -- probabilidades de éxito, por las precarias condiciones en que en nuestro país se resuelven los juicios en muchas ocasiones.

B) Opinión de la Parte Patronal.

Como hemos mencionado anteriormente muchas han sido las polémicas relativas a las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo, en lo general, y muy en especial a la impactante innovación al Artículo 685, materia de esta Tesis, el cual trata el problema de la Suplencia de la Queja Laboral.

La parte Patronal, por supuesto, fue la más afectada con esta reforma, argumentando que se quedaba en una absoluta y total desigualdad de derechos.

A continuación transcribiremos dos de los criterios más significativos en relación a la reforma del Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la primera del Doctor Néstor de Buen Lozano, notable catedrático de la U.N.A.M., y especialista en Derecho del Trabajo, el cual criticó severamente las Reformas a la Ley

Federal del Trabajo, y el que hizo una serie de críticas a estas reformas procesales, incluyendo a la que hoy es tema principal de esta tesis, las que escribió en un notable Diario Capitalino, y que Editorial Porrúa, S.A., llevó más adelante a un libro llamado "LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL", al cual nos avocamos para conocer una de las opiniones de la parte patronal, ya que como es sabido este ilustre tratadista, por lo general ha sido un notable asesor de empresas privadas.

A lo antes citado transcribiremos lo siguiente:

"LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.- En el segundo párrafo del Artículo 685, nada menos que el primero del Derecho de reformas y adiciones, se dice textualmente: "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las -- prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción in tentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsana rá ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el Art. 873 de esta Ley" ". A la vista de esta curiosa disposición, que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la obligación de mejorar las demandas de los trabajadores, ampliando las acciones intentadas por éstos, se han desatado las más acerbadas críticas en contra de la Iniciativa que ya es hoy Ley. Los abogados

patronales la atacan por la notable desigualdad de trato a las partes que implica. Los abogados sin tendencia manifiesta, porque constituye una aberración conceder al propio juzgador, a quien corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de las acciones internadas, la facultad de mejorarlas, al grado de que se convierte al juez en parte. Algún purista del lenguaje porque la redacción (" . . en cuanto a que no. . ." ". . sin perjuicio de que cuando. . ." y los adjetivos utilizados: "oscura o vaga") no parecen ideales. No quisiera meterme sin embargo en estos últimos problemas porque podría, a mi vez, recibir un buen palmetazo de un admirado maestro japonés. . . Bien, lo cierto es -- que los señores diputados y senadores, a virtud de lo dispuesto en el Artículo 685 se han dado el lujo de atribuir a los encargados de la función jurisdiccional, éste es, de resolver las controversias, la facultad de darle una manita a la parte trabajadora, convirtiéndolos en promotores de su propia sentencia ¿Creen ustedes que los miembros de las Juntas llegarían al curioso extremo de declarar improcedentes en el laudo las acciones que ellos adicionaron a la demanda?. -Desde hace tiempo existe en materia de amparo agrario y laboral en el primero de manera forzosa para los jueces federales y en la segunda sólo en forma opcional la facultad de suplir por el juez las deficiencias de las quejas. Esto significa que si la resolución de la autoridad inferior se es

timó contraria a derecho y el campesino o el trabajador pidieron amparo en contra de esa resolución, el juez, los magistrados o los señores ministros de la Suprema Corte tendrían que considerar los motivos de inconformidad expuestos por el agraviado (conceptos de violación) y además cualquier otro defecto que ellos mismos advirtieran en la sentencia, resolución o laudo, resolviendo en consecuencia. Ello se basa en la idea, de profundo sentido social, de que los campesinos y los obreros puedan cargar de medios para obtener un asesoramiento adecuado. El efecto, sin embargo, no es que el juez o la Junta del conocimiento del juicio ayuden a una de las partes por mandato legal, sino que su sentencia sea revisada por quien tiene la obligación social de señalar sus fallas, en nada se afectan las acciones intentadas ni, por supuesto se mejora. -En materia civil se permite también que el juez pida a la parte actora que aclare su demanda y de no hacerlo, será a su riesgo. En ese sentido lo dispuesto en el Art. 873 de la Iniciativa es impecable. - La nueva disposición laboral, sobre la que ya lanzan anatemas, en realidad es una hermosa barbaridad formal, aunque su intención merezca mejores vías de solución. Lo curioso es que sería posible lograr el mismo propósito por distinto camino. En otras palabras, se puede ayudar a los trabajadores precariamente defendidos sin comprometer la función de quienes solo deben juzgar. A mi me parece, a --

propósito de lo primero, que la nueva Ley, en este segundo párrafo, viola el inciso XX del Apartado "A" del Art. 123 Constitucional que faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para "decidir los conflictos" pero en modo alguno para ayudar a una de las partes o específicamente a la trabajadora. No cabría invocar que el Art. 123 es un mínimo en favor de los trabajadores, porque las facultades de los organismos del Estado tienen que ser específicas. Solo pueden hacer aquello para lo que fueron constituidos. A esta consideración habría que agregar la ya expuesta: no es congruente que juzgue quien haya decidido sobre las acciones a seguir. No cabría nada que objetar, en cambio, si se estableciera una especie de Ministerio Público o representante social al que correspondería la supervisión de la función jurisdiccional y la protección de los débiles socialmente hablando, en una responsabilidad paralela a la que el Ministerio Público ejerce en materia civil. Podría desempeñar esta función la propia Procuraduría de la Defensa del Trabajo, organismo previsto en la Ley. Bastaría alguna pequeña adición al Art. 530 que señala sus facultades. En aquellos casos en que la Junta, al dar entrada a las demandas advirtiera alguna irregularidad, le daría vista para que, de estimarlo oportuno, se mejoraran las acciones o su presentación, aunque siempre a condición de que lo aceptara el propio trabajador. De esta manera los tribunales de trabajo con

servarían su exclusiva función de juzgadores. Que es bella y no debe de ser desvirtuada. Como también es bello el ejercicio de la profesión de abogado que no supone, señores Legisladores, ninguna conducta delictiva". * (4)

En seguida transcribiremos la opinión del Licenciado Francisco - Ramírez Fonseca, el cual nos dice lo siguiente: "EL ARTICULO 685 CONCLUCA LAS GARANTIA DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD JURIDICA.- El Artículo 685 es una auténtica novedad en México, la denominada suplencia de la deficiencia de la queja existe en -- nuestra legislación de Amparo cuando el quejoso sea un reo en -- materia penal, un trabajador, un ejidatario, un comunero o un nú cleo de población, Sin embargo, en este caso la suplencia existe únicamente en la demanda y no durante el procedimiento como -- acontece de acuerdo con las reformas, en todos los estadio procesales del litigio laboral. Por otra parte, la suplencia en el -- Juicio Constitucional no tiene el impacto que puede presentarse en el procedimiento, porque dicho juicio es una simple verificación -- entre la constitucionalidad del acto reclamado visto a la luz de la Ley Fundamental. Esto ha quedado debidamente establecido en -- nuestro Libro Comentarios a las Reformas de la Ley Federal del trabajo, el cual versa en lo mismo y relacionado con este tema.

Sin embargo en la materia que nos ocupa consideramos de grave (4) * De Buen Lozano Néstor, La Reforma del Proceso Laboral, Edit. - Porrúa, México, 1980, pags. 27-30.

trascendencia la disposición del Artículo 685 de la Ley porque conculca las garantías de igualdad y de seguridad jurídica establecidas en la parte Dogmática de nuestra Carta Magna. Para poder comentar en debida forma este Artículo y poner de manifiesto su inconstitucionalidad, lo transcribiremos a continuación: (Se transcribe el Art. 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual se ha mencionado varias ocasiones en este trabajo). A continuación nos dice el autor: La parte primera del Artículo no merece mayor comentario a nuestros fines por cuanto consideramos que no adolece de ningún vicio de inconstitucionalidad. Lo importante está consignado en el párrafo segundo. La discriminación de que se hace objeto al patrón, con respecto al trabajador, conculca de manera evidente la garantía de igualdad consagrada en el Art. 10. de la Constitución y por los mismos motivos que ya dejamos expuestos al abordar el estudio del Art. 47. Por lo tanto nos limitamos a lo entonces dicho en obvio de repeticiones. En lo que respecta a la garantía de Seguridad Jurídica encontramos una patente violación a los Artículos 17 y 123 fracción XX, de la Constitución. El Art. 17 textualmente dice: "Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la --

Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las cuotas judiciales." El Art. 123 fracción XX textualmente dice lo siguiente: "Las diferencias de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. De los dos textos que nos hemos permitido transcribir encontramos un denominador común, es decir, la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de juzgar, lo que no acontece en la especie, pues se in viste a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de facultades que re basan con mucho la de juzgar, controvirtiéndose en Jueces y parte. Y no se diga en contra que las Juntas no son órganos jurisdiccionales, pues ésto equivaldría a una ciega negativa de la verdad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde el punto de vista formal tienen una naturaleza administrativa, pero desde el punto de vista material, por la actividad que despliegan, tienen un carácter eminentemente jurisdiccional. Siendo ésto así, el Artículo — que comentamos es atentatorio de las garantía individuales con- signadas en el Art. 17 y de las garantía sociales consagradas en la fracción XX del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. Por otra parte, y según tuvimos ocasión de ver en el Capítulo I, este artículo viola las garantías de Seguridad Jurídica por cuanto rebasa las facultades de que están investidas las Juntas, atentando al principio de que al gobernado le está permitido lo no prohi

bido, en tanto que al Poder Público le está prohibido lo no permitido. Es decir, las garantías de Seguridad Jurídica se traducen en la idea de facultades expresas, o lo que es lo mismo, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en los términos del Art. 16 de la Constitución, lo cual significa que debe existir una norma que lo autorice y una adecuación del caso concreto a la norma abstracta que autoriza el acto. Sobre este aspecto hay jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se manifiesta de la siguiente forma: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el Art. 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la omisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Amparo en revisión 3717/69. Elias Cahbin. Fallado el 20 de febrero de 1970. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro: Pedro Guerrero Martínez. Srio: Lic. Juan Díaz Romero." "Precedente: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Va

llejo Olivo. Fallado el 24 de junio de 1968. Unanimidad de 5 vo-
tos. Ponente: Mtro: José Rivera Pérez Campos. Srio: Lic. José
Tena Ramírez. Informe de 1970. Segunda Sala, Pag. 100".

En consecuencia de lo anterior, el autor se funda para apoyarse
en su opinión de ataque a la reforma de la Suplencia de la que-
ja, referente al Art. 685 de la Ley Federal del Trabajo en lo --
siguiente: "GARANTIA DE IGUALDAD.- El individuo, como uni-
dad biológica independiente de sus congéneres, es fatalmente po-
seedor de ciertos atributos tales como la raza, el carácter, el
color de la piel, la contextura física, etc.; y como ente de ra-
zón, y en ejercicio de su libre albedrío, se proyecta en actos -
extrajurídicos (ideología, ambiente social, etc.) y jurídicos (co-
merciante, profesional, etc.) En esta última manifestación de -
su personalidad, es decir, en aquella que lo coloca en un sta-
tus jurídico determinado, no puede menos que sentir la afecta-
ción del poder público, afectación que para ser válida a la luz
de nuestra Constitución debe ser igual a la de otros individuos
colocados en el mismo supuesto. Asi, verbigracia, deben su--
frir la misma afectación, en principio, todos los comerciantes,
todos los profesionales, etc. y decimos en principio porque, por
virtud de la proporcionalidad, salta a la vista que no puede im-
ponerse una idéntica afectación a un pequeño comerciante que
al dueño de un gran almacén. Ahora bien, si según el status -

jurídico de cada persona entra en relación con el Estado de acuerdo con las normas que le son aplicables en los términos expuestos, no acontece lo mismo en la relación de gobernado a poder público cuando dicha relación deriva de las garantías de igualdad. En efecto, la garantía de igualdad se proyecta a través de un elemento negativo amplísimo; la no distinción de los hombres ya sea por sus atributos personalísimos (raza, estatura, etc.) o por factores adquiridos, sean éstos jurídicos o extrajurídicos, la garantía de igualdad es, pues en suma, aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismo derechos sujetivos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA. Asimilando indebidamente, desde luego, el concepto jurídico de seguridad al concepto gramatical, llegaríamos al absurdo de considerar como de seguridad jurídica a todas las garantías, puesto que todo gobernado tiene la certeza que deberán ser respetados, en su favor, los derechos públicos subjetivos derivados de dichas garantías. El concepto de seguridad exige más que la simple certeza; reclama que el respeto se traduzca en algo positivo, es decir, en una conducta tal de parte del Estado que se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no se ría válida su actuación.

Las garantías de seguridad jurídica, pues implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad, estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumun de sus derechos subjetivos." * (5)

De las anteriores opiniones de los tratadistas citados, podemos percatarnos de la idea que la parte patronal tiene acerca de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, y en especial a la que nos interesa en esta Tesis, referente a la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Laboral.

Más sin embargo, como ya hemos señalado en múltiples ocasiones, el Legislador trató de proteger a la clase obrera, por tratarse de la más desvalida, tomando en cuenta que los patronos no se encuentran en estado de indefensión, puesto que cuentan con los medios idóneos y adecuados suficientes para defenderse en un juicio.

A continuación transcribiremos el Art. 1o. Constitucional, el cual consagra la Garantía de Igualdad, con lo que concluimos es inciso.

* Ramírez y Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo, Edit. Pac. México - 1981, 2a. Ed. pags. 14-15 y 29-31.

Artículo 1o. - " En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." * (6)

Desde el punto de vista gramatical se entiende por garantía la cosa que asegura y protege algún riesgo o necesidad. Garantías Constitucionales, son los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los Ciudadanos. "(7).

Por lo que respecta al Art. 873 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, el cual es complementario del Art. 685, nos dice textualmente: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimientos y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al de-

(6) * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano - esta es tu Constitución, Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Cámara de Diputados, México 1982. pag. 17

(7) Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial, Porrúa. Vol I. - México 1982.

mandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia."

Quando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta - en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. " * (8)

Como comentario de lo anterior, especialmente del segundo párrafo de este Artículo, nos vuelve a señalar el Lic. Francisco Ramírez y Fonseca lo siguiente: " . . . El artículo que ocupa nuestra atención es complementario por cuanto se refiere a una irregularidad de la demanda o a que ésta contenga acciones contradictorias. (Lo anterior respecto del Artículo 685 de la multicitada Ley)". ** (9)

Hubo un primer criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el cual debía ser absuelto el patrón de una reclamación hecha por un trabajador cuando éste no señalare el salario que devengaba. El Alto Tribunal se pronunció por la im-

(8) * Trueba Urbina Alberto, Reforma Procesal de 1980, 43a. Edición, Edit. Porrúa, México 1980.

(9) ** Ramírez y Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas de los Tribunales de Amparo, Edit. Pac. - México 1981, 2a. Ed. pags. 55-56.

posibilidad de condenar al patrón por no señalar al trabajador una base para condena. Posteriormente este criterio cambió, y es el que subsiste, para orientarse a una condena limitada al salario mínimo de la zona económica correspondiente, considerando, lo cual es cierto, que nadie puede ganar una cantidad inferior al salario mínimo.

De acuerdo con las reformas no se dará el caso de una condena limitada, pues la Junta al advertir esta irregularidad prevenirá al trabajador para que haga la corrección correspondiente.

En lo relativo a las acciones contradictorias, existió el criterio de que el patrón, en estos casos, tenía que ser absuelto porque la demanda contenía un imposible. Así, verbigracia, si el trabajador demanda el pago de la indemnización y al mismo tiempo la reinstalación, el patrón debe ser absuelto porque no puede ser condenado a indemnizar y a reinstalar al mismo tiempo; el ejercicio de una acción excluye a la otra. Posteriormente, se atenuó el rigor del criterio y se orientó a que la Junta resolviera congruente con la acción ejercitada, aunque se ejercitaran acciones contradictorias con base en la que considerara que había hecho valer el trabajador de acuerdo con la conducta procesal observada durante la tramitación del juicio.

Esta situación dejará de tener efecto también pues la Junta que-

da obligado por este artículo a pedir al trabajador que aclare la acción que ejercita para evitar el escollo antes apuntado."

En relación a lo anterior, mencionaremos el Art. 257, correspondiente al Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice textualmente lo siguiente: "... Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complemente de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el proponente acudir en queja al superior." * (10)

De lo anterior, se desprende, que esta reforma emanó del Derecho Común, el cual es parte fundamental de nuestro Sistema de Derecho, pero la reforma está encausada para proteger a la parte trabajadora, que es la que nos interesa en este trabajo de Tesis.

C) La suplencia de la Queja en materia de amparo.

Respecto al Estudio del Tema que trataremos a continuación, el cual es muy complejo, y del que emana también la materia de este trabajo de investigación, comenzaremos por citar la opi-

(10) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Colección Porrúa, México 1977, pag. 68.

nión a la misma de algunos autores de reconocido prestigio en el campo del Derecho.

Corresponde al mexicano Felipe Tena Ramírez ser el más apasionante de los defensores del juicio de amparo en materia laboral, ya que en su obra "Leyes Fundamentales de México", - páginas 27 y siguientes textualmente ha sostenido lo siguiente: - "Las formalidades con que la Ley rodea al amparo de estricto derecho, los numerosísimos y a veces injustificados requisitos que debe satisfacer el quejoso en esta clase de amparos, so pena de no alcanzar justicia, significan para él una trampa y para el juez una burla . . . El amparo de estricto derecho, impopular, esotérico, extravagante, es la organización procesal - más favorable para consumar denegaciones de justicia. Como - sobre la piedra infamante de los sacrificios humanos, sacrificamos en el oráculo impasible de la fórmula, con los intereses - de muchos, el ideal de la justicia que es de todos. Hay que - pensar por un momento en las deficiencias culturales y económicas de la inmensa mayoría de nuestra población, para admitir que el amparo de estricto derecho no está a su alcance."*(11)

Cuanta razón tiene el maestro al expresarse de esta manera. -

Porque el juicio constitucional no debe ser un instrumento pro-

(11)* Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa, México 1977, pags. 27 y siguientes.

cesal de privilegio, sino al contrario, un guardián permanente - que vigile con eficacia el estricto cumplimiento de la Ley. Consideramos que el amparo trátase de la materia que se trate por ningún motivo debe de ser formalista, ya que dichas formalidades nos lleban a un laberinto y nos puede conducir a una obtención de justicia tardía, que no es otra cosa que un monumento a la injusticia denegada.

El pueblo cada vez más afectado con la crisis actual, ya no -- quiere saber de la justicia que se le dá solamente al amigo de algún funcionario corrupto, sino la justicia que la clase más -- desprotegida solicita, la justicia a secas, es decir correcta y pronta, sin mayores formalismos ni formulismos.

Afortunadamente a partir de 1951, aunque sea en parte, con -- las Reformas que se hicieron a la Ley de Amparo respecto de la Suplencia de la Queja en Materia Laboral, cuando se trata -- de la parte obrera ya ha operado una serie de formulismos -- esotéricos que hacen más rápida la concesión de la Justicia Federal, que se pueda solicitar.

Citaremos a continuación la opinión del Lic. Rubén Delgado Moya,⁽¹²⁾ * quien hace la siguiente Fundamentación Legal de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Laboral: "... La -

(12)* Delgado Moya Rubén, La Suplencia de la Queja en Juicio de Amparo Laboral, Edit. Piscis, México 1971, pags. 69-70.

suplencia de la queja obrera la encontramos en el tercer párrafo de la fracción II del Art. 107 Constitucional que a la letra nos dice: ""Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una -- Ley que no es aplicable al caso."" * (13)

Por su parte el Art. 76 de la Ley antes citada reproduce el -- texto que hemos citado, mismo que en unión del Artículo Constitucional o por separado se cita invariablemente en las sentencias de la queja obrera.

Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, cuando se trata de la parte obrera, consiste en enmendar esas deficiencias por parte de la autoridad del conocimiento -- cuando los conceptos de violación son fundados. En otras palabras, la queja deficiente de la parte obrera jamás se suplirá -- cuando las violaciones que aduce no tengan procedencia legal.

En el caso anterior, se está dentro de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, pero el Art. 79 de la Ley de -- Amparo habla de la improcedencia al establecer que la Supre--

(13)* Nueva Legislación de Amparo, Colección Porrúa, 33a. ed., Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, México - 1977, pags. 31-32.

ma Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. El juicio de Amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este Artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

Otro importante tratadista de la suplencia de la queja es el recordado y admirado maestro Don Jorge Trueba Barrera, quien en su libro "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", en síntesis nos dice lo siguiente:

Al tener un sentido proteccionista del obrero eliminando rigores jurídicos, debemos contemplar la institución social de la Suplencia de la Queja, deficiente en materia de Trabajo. Más que a nadie, continúa diciendo, el afamado Maestro, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien compete impartir justicia y velar porque los derechos de la clase trabajadora no sean burlados por deficiencias técnicas y criterios rutinarios.

que muchas veces tienen lugar en el juicio constitucional.

Para finalizar el autor manifiesta que no obstante que la Suplencia de la Queja en favor de la parte obrera es facultativa para la jurisdicción Federal en la práctica se ha venido convirtiendo en obligatorio, cada vez que ha sido necesario se han suplido - deficiencias de las quejas de los trabajadores, como aparece en - muchas sentencias.

En su página 284, del Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, nos dice lo siguiente: "... la justicia brilla con plenitud entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la Constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la más alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de derechos humanos individuales o sociales, sin requisitos curialescos; entonces llegará a suplirse la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, con obligación de los Tribunales Judiciales de la Federación, porque no es el juicio de amparo un Palenque para exhibir la destreza y técnicas jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional." * (14)

Relativo a este tema citaremos a continuación la opinión de -

(14) * Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, México 1974, pags. 283-284.

otro connotadísimo tratadista de Amparo, el Maestro Juventino V. Castro, quien a lo largo de su brillante carrera en el campo de la abogacía y la docencia, ha escrito, valiosos libros, como el que a continuación citaremos:

En su libro: "El Sistema del Derecho de Amparo", el autor nos dice lo siguiente: "Los principios de la Congruencia y de la Suplencia, en términos de generalidad, el principio procesal de congruencia puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes. Para estar a la altura de los principios clásicos, diríamos que el Juez debe atenerse estrictamente a éstos.

Pero si se reflexiona en el contenido de este principio que debe complementarse al momento de tomarse la decisión que se traduce en sentencia, su basamento lo encontramos en otros principios que rigen en el proceso: a) el principio de la igualdad de las partes, ya que los que litigan deben tener una igualdad y equitativa posibilidad de actuar provechosamente dentro del procedimiento y frente al Juez; b) El principio de la bilateralidad, que establece la facultad de las partes para impugnar un acto procesal que los pueda lesionar, para cuyo fin debe examinarse y ejecutarse aquél con la intervención de las partes que controverten; y c) El principio de la contradicción, o del contradic--

torio, consistente en que el tribunal debe dar a las partes en todo momento la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos.

El principio de congruencia consistentemente respetado en materia civil, resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales, y en su esencia está referida a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez; sin omitir nada de lo planteado, no añadir cuestiones no hechas valer por las que controvierten. El juez debe resolver la controversia atendiendo en todo momento a la litis fijada, o sea sobre las cuestiones contradichas por las partes, y toda esta ubicación del juez, que arranca de la igualdad de aquéllos -- dentro del proceso, se traduce en una limitación que se le impone al momento de sentenciar.

En materia de amparo el principio de congruencia que en los términos del Art. 79 de la Ley de Amparo se le denomina -- ""de estricto derecho"", se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 190 de la Ley Reglamentaria en esta forma: ""Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar

en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo¹¹¹¹.

Extraña el que esta disposición no se encuentre incluida en el Capítulo X, del Libro Primero de la Ley, que se refiere a las sentencias en general, ya que podría llegarse a la conclusión in genua de que el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que pronuncian los Jueces de Distrito, o a las de las autoridades superiores ordinarias que pueden tramitar y fallar un amparo, en los términos de la fracción XII del Art. 107 - - Constitucional.

En realidad el principio es general, y no se refiere únicamente a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de la ubicación y menciones de él, en la Ley reglamentaria, porque forma parte de las reglas del Derecho Procesal en general. Así podemos concluir diciéndolo de la facultad que se otorga a los jueces de Distrito para apartarse de él suplir la queja, lo cual resultaría incomprensible y contradictorio si en todo momento hubieren estado ellos en la posibilidad de fallar ultra petita paritium, y toda esta regulación quedaría claramente precisada con las explicaciones anteriores, si no fuera porque los 4 últimos párrafos de la fracción II del Art. 107 de la Constitución disponen: a) Podrá su-

plirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa; y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

c) Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución.

d) En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los Arts. 103 y 107 de la Constitución.

Ni la Constitución ni la Ley Reglamentaria, nos proporcionan una definición de la suplencia de la queja deficiente. El siguiente párrafo tratará de definirla: '''Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de inminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.'''

Lo primero que resulta en las disposiciones anteriormente transcritas, es que el principio de congruencia o de estricto derecho, de obligatoria aplicación en las sentencias de amparo, se ve contradicho o enfrentado con un principio de la Suplencia de la Queja.

A pesar de que el quejoso, en su demanda, no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; y sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no la haya mencionado en sus alegatos; el Tribunal de amparo al momento de sentenciar de plano y sin forma de substanciación podrá o deberá, según el caso suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que

nunca se conoció y examinó en el proceso. Todo ésto contradice y deja sin valor al principio de congruencia; por supuesto -- únicamente en los casos a que se refiere la disposición constitucional, y bajo los requisitos de la reglamentaria." *(15)

Ahora transcribiremos la opinión de otro famoso tratadista de este tema el Lic. Alfonso Trueba Olivares, quien ha sido un -- afamado Juez de Distrito, y ganador del premio que fue otorgado en un concurso acerca del tema de la Suplencia de la Queja en Materia de Amparo por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte.

El Lic. Trueba Olivares nos dice lo siguiente: " A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja el concepto correcto lo es el de Suplencia de la Queja Deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como corresponde omisión y ésta pueda ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso -inquisitivo lo denomina la doctrina-, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada.

(15) * Castro Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, Edit. Porrúa, México 1979, pags. 220 y siguientes.

Es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es suplencia de la queja deficiente; pero hemos de observar que deficiencia no significa omisión, sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando está incompleta, y no es lo mismo deficiente que omiso porque omitir es dejar de hacer; pero tanto nos parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa. Puédese argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz suplir, argumento que desechamos porque el texto de la Ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay el peligro de dar vida a lo que no existe... Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación." * (16)

Por último citaremos a otro de los grandes tratadistas de este tema, el cual a nuestro juicio uno de los más prominentes y connotados maestros de Amparo de la Facultad de Derecho y un auténtico conocedor del juicio de Amparo, nos referimos al Dr.

(16) *Varios Autores, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Edit. Cárdenas, México 1977.

Ignacio Burgoa Orihuela, el cual nos menciona en su obra "El Juicio de Amparo", lo siguiente:

"Naturaleza de la Suplencia de la Queja.- La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional en amparos sobre materia penal, administrativa y civil en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral en favor del trabajador quejoso y en los que se impugnen actos fundados en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de control Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible, ejercitarlo o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que se instituye la multicitada facultad de la Constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambos ordenamientos (Artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto y 76, párrafos segundo, tercero y cuarto respectivamente), emplean una locución optativa ("podrá suplirse") en vez de una imperativa ("deberá suplirse", o se suplirá). * (17)

(17)* Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1978, pags. 296 y siguientes.

C A P I T U L O I V

IMPACTO SOCIOLOGICO DE ESTAS REFORMAS RELACIONADAS CON LA -- CRISIS DEL PAIS.

A) Aspecto Social, panorama actual de la crisis, comentarios refutando la ideología patronal, y la poca estabilidad en el trabajo existente en nuestro país.

Muy amplio resultaría el tema a tratar, considerando la crisis por la que está atravesando nuestro país actualmente, y reafirmando una vez más que el legislador previniendo las precarias condiciones que estamos viviendo, y en especial la clase obrera, la cual no tiene una estabilidad fija en un empleo, tomando en cuenta que en México, aunque la ley protege a la estabilidad en el trabajo, por las circunstancias laborales que se suscitan a cada instante y sobretodo en la actual crisis, no existe una auténtica estabilidad laboral, por eso es que el legislador, aunque ya existía, una ley específica que tratara sobre la suplencia de la queja en relación a los trabajadores, como lo es la Ley de Amparo, quiso favorecer a los trabajadores, considerándolos la parte más desprotegida en un juicio laboral y creó estas Reformas a la Ley Federal del Trabajo, sobre la suplencia de la queja.

Al respecto, volveremos a citar al Maestro Ignacio Burgoa, en relación de esta suplencia laboral, pero en mate-

ria de amparo, para corroborar la ya existencia de esta Institución, en materia de amparo.

"La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especialista en materia de amparo, para -- que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. Así, en la exposición de motivos del Decreto-congresional que reformó en diciembre de 1950, el artículo 107 de la Constitución Federal y del que introdujo -- las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, -- la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos, debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica. Al efecto, se arguyó que dicha clase "no está en posibilidad de defenderse, adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos, que solo pueden satisfacer, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador".*(1)

Respecto de lo antes transcrito y de este tema en gene--

ral, podemos comentar, que el legislador está tan conciente de la realidad de la justicia en la práctica, que por ello aprobó las Reformas de la Suplencia de la queja en Materia Laboral, aún con las críticas de la parte patronal, puesto que EL IMPACTO SOCIOLOGICO, que las mencionadas reformas han tenido es amplísimo, e innumerables serían las razones que tendríamos que exponer, las cuales serían materia de otra tesis, pero si podemos mencionar que en la actual crisis por la que está atravesando nuestro país, cada vez se ve más afectado el salario del trabajador, las precarias condiciones socio-económicas por el constante desempleo, el cual trae aparejado un gravísimo problema para nuestra nación, ya que aumenta cada vez más la delincuencia, en todas sus formas, puesto que los trabajadores desempleados al verse privados de sus trabajo, en el mayor número de los casos, se lanzan a delinquir, en innumerables formas, puesto que tienen que sostener una familia, que desgraciadamente queda desprotegida, y esto tiene un alcance sociológico de gran importancia, para mejorar, no solamente nuestro Estado de Derecho, sino el Universo donde habitamos.

Sobretudo, tomando en cuenta que las familias de los tra-

* Burgoa Orihuela Ignacio.-"El juicio de Amparo".-Editorial - Porrúa,S.A.- México 1978, página 301.

bajadores que ganan el salario mínimo o está un poquito--
arriba de éste, tienen por lo general 5 o más hijos, por-
lo que podemos observar lo desesperante de esta situación
pues aún en el caso de que el patrón indemnizara al traba-
jador, sin tomar en cuenta que en el más de los casos las
mencionadas indemnizaciones son muy bajas, por el poco sa-
lario del trabajador y el abuso de los patrones, por dar-
un ejemplo a lo anterior, sin tomar en cuenta la naturale-
za del despido, ya sea justificado o injustificado, el pa-
trón que decida eliminar a un trabajador le pague un mi-
llón de pesos, lo cual es muy optimista, casi idealista,-
tratándose de un obrero con relativa antigüedad en la em-
presa, esto le durará un "X" tiempo al trabajador que se-
ve privado de su empleo, porque no siempre el trabajador-
puede encontrar enseguida otra fuente de trabajo, sobre -
todo en la actual crisis y tomando en cuenta las condicio-
nes en que éste haya sido despedido, y precisamente aquí-
es donde está lo dramático de esta situación, y al termi-
nársele al trabajador la indemnización que le fue otorga-
da por la empresa al despedirle, se ve desesperado, con -
la responsabilidad de la manutención de su familia, y co-
mienza a delinquir. Tan está conciente el gobierno como -
los sectores obreros de este gravísimo problema socio-ju-
rídico, que existe una COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS -
MINIMOS, la cual revisa anualmente los mismos, y toma en--

cuenta las condiciones por las que atraviesa el país, pero asimismo tiene que fijar un Salario Mínimo General, - anualmente, esta conciencia de las autoridades y de los legisladores, tomando en cuenta las demagógicas centrales obreras como la de la C.T.M. C.R.O.M. El Congreso del Trabajo, y demás instituciones aparentemente para la vigilancia y cumplimiento de la defensa de las clases -- trabajadores, compuestas en su mayoría por obreros y campesinos, hacen sus demandas anualmente, según las condiciones sociales que existan, en el momento para exigir nuevas demandas de salarios, tomando en cuenta el alto costo de la vida, y así se sigue el interminable juego político, entre el gobierno y las mencionadas centrales, aunque sea muy demagógico lo anterior, el legislador tomó esta situación para tomar conciencia de este grave -- problema del que es víctima la clase trabajadora, y es por ello, que creó las Reformas de la Suplencia de la -- Queja Laboral, puesto que en México no existe una auténtica estabilidad en el trabajo, como en otros países más avanzados que el nuestro.

Con relación a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, citaremos, aunque brevemente la opinión del Ministro Alfonso López Aparicio, connotado jurista mexicano y que actualmente es uno de los integrantes de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, --

que es la que dirime las controversias laborales: La frac
ción XXII del texto original del artículo 123 constitucio
nal introdujo a nuestro derecho el principio de estabili
dad de los trabajadores en sus empleos y rompió para siem
pre la antigua práctica civilista de facultar al patrón -
para despedir arbitrariamente a los trabajadores. La re--
glamentación del precepto en la Ley Federal del Trabajo -
de 1931 tiene un régimen jurídico que asegura a los traba
jadores su permanencia en el empleo, lo cual constituye -
la garantía de que el trabajador adquiere la seguridad --
económica de la percepción del salario, adquiere también-
derechos escalafonarios y puede gozar de las prestaciones
que derivan de la permanencia en el trabajo y su antigüe-
dad, como la jubilación y otras prestaciones.

Las normas de la Ley Federal del Trabajo, de 1931 que re-
gulan esta institución operan de la manera siguiente: Nor
mas relativas a la duración del contrato de trabajo, de -
acuerdo con las disposiciones legales, el contrato o rela
ción de trabajo prevén que pueden celebrarse por tiempo---
indefinido, por tiempo fijo o para obra determinada. Sal-
vo cláusula en contrario o una falta de estipulación en -
cuanto a duración, todo contrato debe extenderse por tiem
po indefinido. Los casos de excepción son los relativos -
al señalamiento de término o para obra determinada. Aún -

en estos casos, el contrato debe subsistir si al vencer-- el término fijado perduran las causas que le dieran origen y la materia del trabajo contratado, o hasta la terminación de la obra convenida.

De acuerdo con esta regla general, la duración del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, por lo que respecta al trabajador éste sí puede darlo por terminado en cualquier tiempo, atento al principio constitucional contenido en el artículo 5o. en el sentido de que a nadie - puede obligarse a prestar un servicio personal sin su pleno consentimiento, de manera que la ruptura del contrato de trabajo por parte del trabajador sólo lo hace quedar a efecto a la responsabilidad civil en que hubiese incurrido".• (2)

A continuación expondremos algunos criterios sociológicos, analizando la sociología del Líder, Los partidos Políticos, la conciencia de clase, la Sociología de la Profesión, El Empleo, el Cambio de Profesión y El Cambio de Empleo, elementos que nos auxiliarán a comprender más ampliamente si los analizamos cuidadosamente la importancia que ellos --

- Origen y Repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo, Publicación conmemorativa del cincuentenario de la primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981 Edición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comentario del Lic. - Alfonso López Aparicio, página 47 y 48.

tienen en el tema que tocamos en este trabajo, y nos llevan los mismos a entender mas ampliamente la crisis actual del país en cuanto al desempleo, la desocupación, las consecuencias de los despidos masivos o individuales, y el por qué la importancia que puede tener la idea del legislador en cuanto a la Suplencia de la Queja Laboral, -- protegiendo así a la parte obrera, la que si tuviera una auténtica estabilidad laboral, provocaría menos problemas para el país.

1.-EL LIDERAZGO.

"En la Dirección de las organizaciones, se encuentran las Elites, formadas por líderes y técnicos. Los líderes se ubican siempre en las élites, compartiendo el poder con los técnicos e individuos superespecializados. Aunque no todas las élites poseen técnicos, nosotros dice Newoom, entendemos al líder por las siguientes características:

- a) El líder debe tener el carácter de miembro, es decir, debe pertenecer al grupo que encabeza, compartiendo con los demás miembros de los patrones culturales y significados que haya,
- b) La primera significación del líder nos resulta por sus rasgos individuales, únicos, universales "estatura alta, baja, aspecto, voz etc."
- c) Sin objetar al grupo considerándolos al que sobresalga, en algo que le interesa, al más brillante o mejor organi-

zador, el que posee mas tacto, el que sea más agresivo, - mas santo o mas bondadoso. Cada grupo elabora su propio ideal; y por lo tanto no puede haber un líder único para todos los grupos.

d) En cuarto lugar, el líder debe organizar, vigilar, dirigir o simplemente motivar al grupo en determinadas acciones o inacciones según sea la necesidad que se tenga. Estas cuatro cualidades del líder, son llamadas también carismas.

e) Por último, otra exigencia que se presenta al líder - es la de tener la oportunidad de ocupar ese rol (papel) - en el grupo. Si no se presenta dicha posibilidad, nunca podrá demostrar su capacidad de líder.

2.-LOS PARTIDOS POLITICOS.

La lucha de clases encuentra su expresión mas acabada en la lucha entre los partidos políticos, que expresan a su vez los intereses de determinadas clases y dirigen la ba talla que estos libran.

Las diferencias entre los partidos políticos y las clases sociales son:

a) El partido nunca abarca la clase por su conjunto, sino aún aparte de ellas a su élite.

b) El partido es el resultado de la unión consciente de - los representantes más activos de una clase con miras a-

alcanzar el poder, en tanto que las clases emergen espontáneamente, como fruto del desarrollo histórico de la sociedad. De ahí que los partidos aparezcan después de que surgan las clases. Gracias a los partidos las clases toman conciencia de sus intereses vitales, se organizan políticamente y se consolidan. Es entonces cuando la lucha de clases se vuelve conciente.

3.-CONCIENCIA DE CLASE.

La realidad de las ideas es tan real como la realidad material, aunque surgan dialécticamente conectadas para la ciencia. Una condiciona a la otra simultáneamente. A una realidad material, existe una realidad ideológica, por ello no se podrá deducir que un proletario debe tener -- obligatoriamente una ideología proletaria. Pues tal suposición es falsa, porque hay obreros que no tienen conciencia de obreros hay que establecer una distinción, ya que la gente puede vivir en condiciones determinadas pero la conciencia que tiene de ellas puede no corresponder a la realidad, ello es lo que se llama la conciencia falsa.

Ade más hay que apuntar todo lo que se pone en juego para que exista una conciencia falsa. Hemos visto que en la historia, los dueños del poder económico son los dueños del poder político, y por lo tanto los que dictan la manera de pensar y de ser de la sociedad en su conjunto. --

Así aparece que la ideología de la edad media, por ejemplo, era la ideología de los señores feudales, pero no solo ellos la aceptaban, en cuanto glorificaban a sus estatus existentes, sino que la imponían a toda la sociedad incluyendo a los siervos y a los maestr^os artesanos. Si para unos era una conciencia verdadera, para otros era una conciencia falsa, porque se les imponía una clase opuesta. No quiere decir esto que en el seno mismo de la sociedad feudal no hiciera la ideología liberal, contraria a la ideología feudal. Es decir la ideología liberal nació cuando los burgueses empezaron a aparecer (artesanos, manufactureros, comerciantes), pero sucede que el liberalismo que es la ideología de la burguesía es impuesto al triunfo del capitalismo a toda la sociedad, sin importar que la nueva sociedad capitalista esté dividida en dos clases fundamentales; de este modo la ideología oficial es la democracia liberal. Por ello es que los obreros que aceptan, como su ideología liberal tendrá una conciencia falsa de su realidad, pensarán como burgueses y no como obreros a pesar de que sufren la explotación de los obreros. Esa conciencia no coincidirá con sus intereses vitales. Sin embargo, de la misma manera que en el mismo seno de la ideología feudal emergió la ideología burguesa, en la sociedad contemporánea, apare-

ció la ideología proletaria que viene a negar a su vez a la ideología burguesa. Pero esa ideología proletaria no existe mecánicamente en todos los obreros, porque precisamente la burguesía se oponía a ello, valiéndose de todos los medios de difusión existentes que están a su servicio, (radio, prensa, educación, etc.). Y del estímulo a toda clase de prácticas irracionales: alcoholismo, supersticiones (rosacruses, espiritismo, conciencias ocultas, acuarios, yogas etc.), explicaciones sobrenaturales de lo natural, es decir, la ideología en la burguesía, como en su tiempo lo hizo la ideología del medioevo, se sustenta ya en la institución irracional y no en la razón, porque esta demuestra la necesidad del cambio, esto es, de la desaparición de las clases. Por su parte la ideología proletaria, no tiene mas armas que los descubrimientos científicos, porque sus intereses de clase, coinciden con las conclusiones científicas, por lo que la conciencia verdadera, el conocimiento real, auténtico de la sociedad actual, es la ideología basada en la ciencia -- única y exclusivamente.

Resumiendo: La clase en sí representa únicamente a la situación de clase de los grupos o individuos en un régimen social dado. Es objetiva porque es independiente de la voluntad y de la conciencia de los individuos. La situación de clases determina los intereses de la clase -

los que a su vez resultan objetivos, la clase en sí se -- adquiere por el mero hecho de nacer dentro de un hogar determinado. Obrero burgés etc. pero puede tener ese individuo una conciencia falsa.

La clase para sí es aquella que ya tiene conciencia de -- sus intereses objetivos de clase, de su papel histórico-- en el desarrollo de la sociedad. Esta conciencia denomina se conciencia de clase y constituye el elemento subjetivo de la clase social, o sea, cuando un individuo adquiere - conciencia verdadera de sus intereses.

Por otra parte Francisco Gómez Jara dice lo siguiente: -- "La situación social. Desde el punto de vista de la situación social, la realidad solo ha mejorado significativamente para las clases medias, altas y la burguesía. Es -- cierto que disminuyó el analfabetismo rural, pero ello, - en lugar de servir para concientizar a los campesinos, amplió el número de los lectores de revistas ilustradas, de comics sin ningún valor cultural. La seguridad social sólo atiende a un diez por ciento de la población y se encuentra burocratizada atomizada en varios organismos, el IMSS, SSA, ISSSTE, DIF, Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, Hospital Infantil, Servicios Médicos de Ferrocarrileros, Electricistas, del Ejército, - etc., la urbanización es anárquica, y la ciudad se encuentra rodeada de cinturones de miseria y carencia de planos

reguladores que planifiquen su crecimiento. Los únicos -- beneficiados son los contratistas, urbanizadores, fraccio- nadores de terrenos y viviendas, la mitad de los habitan- tes del país está en malas condiciones, y carecen de los- servicios elementales: agua, luz, ventilación etc.

Signos de estancamiento. Después de este balace desfavora- ble para el sistema mexicano, los signos del futuro seña- lan todavía un acresentamiento de la crisis. Primero.-- -- las proyecciones para las exportaciones futuras de México están sujetas a la incertidumbre y tienen una tendencia - de reducirse (Raymond Verond). Segunda.- La conciencia - del ingreso de las clases sociales dueña de los medios de producción, impide la ampliación del mercado interno, da- da la incapacidad de compra de grandes sectores de la po- blación".* (3)

Por otra parte, el autor Ernst M. Wallner, en su libro -- Sociología, nos dice lo siguiente: "Sociología de la Profe- sión.- La sociología de la profesión, en cuanto a sociolo- gía especial, trata de la realidad sociológica de la pro- fesión. Las cuestiones fundamentales de esta sociología -

(3)* Gómez Jara Francisco A.- Sociología, páginas 316 y 402 -- Editorial Porrúa, Octava Edición, México- 1981.

son: La dependencia social de la profesión y de su ejercicio, la valoración y clasificación de la profesión por la sociedad, así como las repercusiones de la profesión y de la vida profesional en un sistema social.

4.-PROFESION.- La profesión es la actividad para la que un -- hombre se ha preparado, para la que se ha instruido, o en la que por lo menos, se ha iniciado y que normalmente ejerce con cierta estabilidad en un tiempo de trabajo delimitado, con miras a costearse su sustento y suvenir a otras -- necesidades.

El significado primitivo de cocation como vocación, ser -- llamado al ejercicio de una actividad, sobretodo espiritual se hace extensivo a partir de 1522, a través de Lutero, a la ocupación profana, inclusive al cargo o estamento en -- cuanto a que es querido por Dios. Al margen de todo juicio de valor M. Weber considera la profesión como "la base de -- una posibilidad continua de sustentación y de ingresos".

La obra Systematik de Berberufe (Sistematización de las -- Profesiones) editada en 1949 por el Ministerio Federal de Trabajo y Ordenación Social, describe la profesión como -- "las funciones laborales fundidas en combinación típica -- y orientada hacia unos fines lucrativos, que exigen unos -- conocimientos, actitudes y experiencias especiales, las -- cursivas son nuestras, mediante las cuales el individuo -- coopera al esfuerzo de la colectividad dentro del marco --

de la economía nacional (este fenómeno se entiende en -- sentido amplísimo) y que constituye la base de subsisten-
cia para él y para aquellos familiares que no ejercen --
ninguna profesión".

En la moderna sociedad industrial el número de profesio-
nes ha crecido de modo casi inabarcable, debido al aumen-
to de la producción secundaria y terciaria, a la empresa
industrial especializada del acabado y a la burocratiza-
ción. Existen ya unas quinientas ramas profesionales y --
alrededor de dieciocho mil denominaciones profesionales.
Concepto de Profesión, al mismo tiempo se ha operado un-
cambio en el concepto de profesión. Actividad profesio--
nal no se entiende ya como desarrollo de la personalidad
que da sentido a la vida, o como visión existencial de --
por vida, sino mas bien como satisfacción del afán de lu-
cro o como mera fuente de ingresos. la idea de empleo --
gana cada vez más terreno. Ciertamente también continúa --
en pie el deber de la responsabilidad profesional, aunque
nada mas sea por razón del éxito profesional. Pero los --
medios profesionales ideológicamente cimentados son dese-
chados cada vez más rápido debido a que son extraños a --
la realidad de la Sociedad Industrial. Profesional, apa-
rece como sinónimo de productivo o de ocupado, y no solo
en estadística. Se lucha por tener más tiempo libre, por
desligarse del trabajo profesional, y se trabaja extra--

profesionalmente a fin de conseguir mas ingresos.

5.-EL EMPLEO (Job).

Empleo (en el sentido del inglés job) significa "ocupa---
ción", ganancia, trabajo, aceptación y ejercicio de una---
actividad que comporta el máximo beneficio posible, oca---
sión de ganar bien. Esta actitud que se enfrenta con la---
profesión no como alto valor ético, de un hombre guiado---
por principios internos, sino como fuente de ingresos y---
al mismo tiempo como oportunidad de vender sus actitudes,
conocimientos y experiencias al mejor precio posible, en
el mercado de trabajo, se basa no solo en la concepción---
americana de la economía, como orientación normativa, --
sino también en las necesidades de la sociedad industrial
que inmersa en un constante cambio tecnológico, exige una
continua readaptación en la estructura profesional y unas
fuerzas de trabajo móviles con sus correspondientes "po---
tencial de aptitudes". La aptitud del empleo se ha ido --
convirtiendo cada vez mas, debido a la creciente mecaniza
ción y racionalización, en la relación típica, frente al
trabajo también en las demás sociedades industriales. La
actitud de job, se caracteriza, frente a la actitud de --
profesión, como una mayor justicia en el rendimiento, por
una mayor movilidad y por un grado superior de especiali
zación.

6.-CAMBIO DE PROFESION Y DE PUESTO DE TRABAJO.

La nueva actitud frente a la actividad profesional, el ascenso o descenso de la ocupación, condicionados por la coyuntura, en los diferentes sectores de la economía, la reorganización de las empresas hacia otros ramos de la producción, la racionalización y el descubrimiento en algunos campos de trabajo debido a la evolución técnica, fomentan no solo el cambio de profesión, sino también el cambio del puesto de trabajo.

7.-CAMBIO DE PROFESION.

El cambio de profesión, entendido también como movilidad profesional, se haya facilitado por el reaprendizaje. Un ejemplo de inestabilidad profesional es el que nos muestra H. Clager al valorar los once ficheros de las oficinas de colocación de la República Federal Alemana de los años pertenecientes a los años de 1909 a 1924 sin tener en cuenta a los desterrados y los refugiados, del 50.1% de los comprendidos habían cambiado hasta el año de 1954 por lo menos una vez de profesión, el 24.7% por lo menos dos veces, el 20.7% tres o más veces. La fluctuación en agricultura y el comercio era superior a la mitad. En la Industria de artes y oficios correspondía al término medio. En las organizaciones de servicios de asegurados, por el Estado como correos y ferrocarriles, no inferior al promedio. La movilidad profesional comprende el movi-

miento total horizontal, vertical, es decir el cambio de una profesión similar, esto es por ejemplo de ayudante de correos a ayudante de ferrocarril; puede también pasarse de una posición profesional de menor categoría a otra superior o viceversa por ejemplo de albañil a maestro de enseñanza primaria, mediante de un exámen de aptitud y el paso por la Escuela Superior de Pedagogía, o de jefe de taller de bajo rendimiento a obrero de ocasión.

8.-CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO.

Se distinguen tres tipos de cambio de puesto de trabajo: - Cambio Extraempresarial, interempresarial e interaempresarial, según que la fluctuación esté motivada por causas - ajenas a la empresa, por ejemplo la construcción de una - factoría, o poca distancia del lugar de residencia, o que lo que lleva a aceptar un puesto en otra empresa similar - sea el mal clima de la empresa o la insatisfacción sala- - rial, o bien finalmente que el cambio de puesto de traba- - jo sea solo dentro de la empresa, cosa que a veces supone al mismo tiempo un ascenso.

En general, el muro opuesto de trabajo no pocas veces está vinculado a un ascenso o a un descenso, es decir, a la movilidad profesional vertical. Según B. Lutz y F. Weltz - en la época de la construcción económica de la República - Federal Alemana de 1950 a 1961, han estado sometidos a la

111

fluctuación 2.2 y 2.4 millones de puestos de trabajo masculinos y 1.9 y 2.1 millones de femeninos. Se registra un cambio más frecuente entre obreros que entre empleados. - Traslados ha habido siempre, por ejemplo entre los funcionarios la deficiente familiarización con el puesto de trabajo, la idea de job, el cebo de una oferta mejor y la -- falta de mano de obra favorece la inestabilidad... El mismo autor en el tema Estructura Profesional, cambio de la Estructura Profesional nos dice en la página 279: En comparación con los empleados, hay que constar solo un ligero aumento de funcionarios. El cambio actual en la estructura profesional se debe a la dignificación cada vez mayor del mundo laboral y a la movilidad de la vida económica.

9.-PROFESION Y ESTRATIFICACION SOCIAL.

Prescindiendo de los ingresos, de la formación y de la -- procedencia, todo lo cual realmente tiene importancia, la posición social como lugar opuesto dentro de un sistema -- social viene dada sobretodo por la profesión, las diversas diferencias profesionales según la posición y el estatus, como ya se dijo, aparecen las mas de las veces verticalmente como "arriba y abajo, superior e inferior" y condicionan por lo mismo de múltiples modos la estratificación social, en cuanto a jerarquización social.

"que puesto ocupa uno dentro de la sociedad?, de qué prestigio goza, quién se asocia a él? y con quién se asocia -

él?, quién está por encima de él, por debajo de él?, todo esto depende, sobretodo de la profesión. Se clasifica a las personas por su profesión... Es sobretodo la profesión provista de un sistema de títulos y símbolos, lo que determina el puesto del individuo dentro de la jerarquía-social".*⁽⁴⁾

Pertenecen a la sociología de la profesión no solo los estudios sobre los distintos estados, ejemplo: empleados, obreros, sino también las sociologías especiales de cada una de las profesiones, ejemplo la sociología del médico, del maestro, etc.

10.-ELECCION DE PROFESION.

Elección de profesión es un problema, en cuanto que muchos jóvenes toman esta decisión en una edad en la que falta una orientación precisa sobre la realidad de la profesión; en esta edad aún no se puede comprobar ni la inclinación ni la aptitud profesional. De aquí que en la mayoría de los casos se da una amnipulación de la elección profesional por parte de factores extraindividuales tales como: destino paterno, orientación profesional, --

(4) • M. Wallner Ernst.- Sociología, Conceptos y Problemas Fundamentales. Barcelona.-Editorial Herder - 1975, página -- 275 y siguiente.

tendencias generales a determinadas ramas profesionales, cercanía de las empresas, vivienda, propaganda, etc.,--- las jóvenes prefieren profesiones burocráticas, los jóvenes una actividad técnico industrial.

Retrocediendo al problema del desempleo aplicado notablemente a la actual crisis que está sufriendo nuestro país citaremos a continuación, el siguiente artículo de la Revista Proceso: "Ni en el II Informe encuentran colocación los desocupados. Ante el creciente desempleo, el gobierno no da cifras. El creciente problema del desempleo uno de los efectos más graves de las políticas adoptadas por el actual gobierno para combatir la crisis económica fue soslayado en el II Informe presidencial, en el cual apenas se afirmó que los niveles de desocupación no han crecido. De hecho, el presidente Miguel de la Madrid, en su mensaje anual al Congreso de la Unión, eludió mencionar cifras de los mexicanos que no han podido conseguir trabajo o lo han perdido en los primeros años de su gobierno.

Pese a lo dicho, al finalizar 1984 la crisis habrá vencido a por lo menos 3 millones 432.000 mil mexicanos en edad laboral, que se encontrarán totalmente desempleados, "según la expectativa más optimista", lo que significará una tasa de desempleo abierto del 14.6% de acuerdo con el Instituto de Investigaciones Económicas de la U.-

N.A.M. De ninguna manera estas cifras muestran los signos de la recuperación, ya que comienza a destinarse.

Es una parte del costo social que el país paga por la lucha contra la inflación. Tributo impuesto a los mexicanos menos favorecidos, que ni siquiera tienen el privilegio de ser reconocidos y cuantificados oficialmente: el Segundo Informe de Gobierno en sus partes públicas y complementarias y el anexo correspondiente ignora la tasa de desocupación para 1984.

Sin ofrecer cifras, a lo más que llegó fue a la mención de que los niveles de desempleo abierto no han superado los observados a finales de 1982, gracias a la moderación salarial, que "se ha traducido en pérdida del poder adquisitivo de las clases trabajadoras".

"El empleo es la gran necesidad del pueblo mexicano. A través del empleo, del trabajo, es como se realiza plenamente el ser humano. Dar empleo y trabajo debe ser la guía fundamental de una política de desarrollo nacional" dijo el candidato presidencial priista Miguel de la Madrid Hurtado, a un grupo de jóvenes yucatecos, el 7 de marzo de 1982 en Mérida, Yucatán.

Así, la tasa de desempleo abierto sin tomar en consideración siquiera la de subocupación es un dato imprescindible para reconocer la magnitud del peso de la crisis en-

el nivel de vida de los mexicanos principalmente de los trabajadores. De otra forma es indispensable para conocer parte del costo social que impone el severo ajuste de la economía nacional, que implica las políticas gubernamentales".* (5)

B.-CONDUCTA DESVIADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS, DROGA DICCIÓN, ROBO ETC.

"Desorganización Social y Personal... Las reglas sociales no son enteras ni uniformes; cambian con el desarrollo de la sociedad; el ámbito geográfico y los intereses de las clases sociales."... La significación o frecuencia de cada una de estas conductas varía dentro de la sociedad. Así tenemos que en un período prerevolucionario --- existieron mayor número de conductas desviadas puras y acusadas falsamente en oposición del período en que la revolución ha triunfado, esto es, respecto de una clasificación que el autor hace ampliamente la cual no trataremos. "En donde la mayoría de las conductas serían conformistas o desviadas secretas. Es decir, cuando la sociedad se encuentra en crisis, la inmensa mayoría de la población no cumple las normas, existe entonces una desorganización social. Una de estas conductas es el sistema social opresivo y elitista, las nuevas leyes revolucionarias responden a los intereses de la población mayo

(5) * Francisco A. Gómez Jara.-página 428,, capítulo XVIII. Editorial Porrúa, Sa. Edición-México 1981.

ritaria.

De la misma manera encontramos que una persona que es conformista bajo el gobierno prerevolucionario, se convierte en desviada (secreta o pura), en el período de la revolución o a la inversa, un desviado puro, de la época prerevolucionaria, llega a transformarse en conformista durante el régimen revolucionario.

De aquí que tenemos que realizar una clasificación más - de los desviados, ya sea secretos o puros, la violación - a las normas varía según los objetivos del transgresor.

De beneficio social o que trasciende su propia persona como el delrebelde revolucionario o del rebelde reacciona--rio.

De beneficio personal, sin perjuicio de un tercero, como sucede con los integrantes de las minorías eróticas.

De beneficio personal con perjuicio de terceros como en--el caso de homicidios, lesiones, estupro, violación, llamada delincuencia.

Desde esta perspectiva del análisis resulta incoherente - y políticamente represivo los intereses por encontrar --- causas biológicas e instintivas en la conducta desviada.

Los mismos homicidios aumentan en épocas de crisis sociales, como efecto de ella y no como su causa, de tal modo

que resulta inexacto correlacionar la conducta homicida-- con la estatura, la segregación de las glándulas inter--- nas, el índice de inteligencia o el temperamento.

No pueden sumarse elementos de contenido deferente, pe--- ras o manzanas, suelen decir los matemáticos. Es decir,-- las características biológicas nada tiene que ver con -- las reglas sociales, que varían como hemos visto, a tra-- vés de la historia, la geografía la clase social. De --- ahí que calificar de enfermos a los que son protagonis--- tas de una conducta desviada resulta incongruente y falso. Incluso existe una corriente que sin recurrir a la base-- biológica de la conducta desviada correlacione mecánica-- mente pobreza, alcoholismo, bajo índice de inteligencia, analfabetismo, inmoralidad, minorías étnicas y cultura--- les, con delincuencia, haciéndose pasar por una teoría -- progresista. Veamos la realidad mas analíticamente.

El fraude que cometen los empresarios no solo anunciando-- bondades que no tienen sus productos, sino utilizando ma-- terias primas y procesos de elaboración que no correspon-- den a las especificaciones prescritas, o que se autoquie-- bran o no pagan los salarios o los impuestos fiscales - - debidos, no se debe al analfabetismo, porque para rea-- lizar tales delitos o transgresiones, utilizan los cono-- cimientos altamente calificados y depurados de quími--

cos, físicos, abogados y contadores. Y mucho menos se -- pueden catalogar como retrasados mentales.

Cuando dos jóvenes cometen un delito similar, el hijo de un burgués no llega a ser procesado, porque paga rápidamente para salir libre antes de quedar asentados sus datos, mientras que el hijo de un proletario, llega a ser castigado y entonces, las estadísticas oficiales muestran que la mayoría de los delincuentes son miembros de la -- clase baja.

El alcoholismo lejos de ser la causa de los males sociales, es efecto de ellos: la publicidad, ativorrada de -- anuncios apologéticos de la bebida, la falta de seguridad en el trabajo, las frustraciones constantes, los héroes populares, diseñados con características de bebedores empedernidos, etc.

En fin, con esto deseamos demostrar que tales combinaciones entre pobreza y delito es falso y solo lleva el interés del grupo gobernante por evadir su responsabilidad -- de la crisis del sistema y trasladar su responsabilidad -- ante las víctimas de la pobreza, calificándosele culpable. De esta manera, las propias clases bajas, llegan a -- internalizar tales acusaciones y autoreprimirse o por lo menos, aceptar como natural la represión oficial en su -- contra.

El control social contra las actuales o futuras conductas desviadas, se ejerce a través de los siguientes elementos:

1.- La ciencia oficial que califica de enfermos o reduce mecánicamente los delitos a la pobreza, o señala como causante de la delincuencia la falta de autoridad familiar, social, es decir de represión, son todos ellos la base teórica-científica para la legislación.

2.- La legislación en conjunto de reglas elaboradas en defensa de los intereses de la clase dominante son impuestos como obligatorios a la población entera.

3.- Las instituciones sociales primarias, familia y escuela son el primer sitio de entrenamiento de adaptación del individuo a las normas legisladas.

4.- Los medios masivos de comunicación, encargados de difundir, vulgarizar y reforzar la internalización de las reglas legisladas entre toda la población ya sea en forma técnica, noticieros, mesas redondas, reportajes, etc., como artísticas a través de telenovelas, films, novelas ilustradas, comics, canciones etc.

5.- El Sistema político militar dedicado a vigilar el cumplimiento de las reglas y perseguir a los transgresores (reales o hipotéticos), de las mismas.

6.- Los Tribunales o aparato administrativo encargado de calificar el grado de la desviación la pena que se merecen.

7.- El sistema penitenciario, donde se ejecuta la sentencia dictada por los tribunales, que varía desde la pena de muerte, hasta la pérdida de la libertad por un período determinado de tiempo. Puede variar bajo el nombre de hospital psiquiátrico cuando el transgresor se le califica de enfermo".* (5)

Por otra parte nuestro querido y recordado maestro Leandro Azuara Pérez, nos dice lo siguiente respecto de la conducta desviada: "Si ponemos el acento en los factores sociológicos hemos de reconocer que la criminalidad se genera dentro de un proceso colectivo y no es una consecuencia de factores endógenos ya sean de carácter biológico o psicológico. Las diversas clases de conductas criminales, que forman las bases de una carrera de carácter criminal no son el producto de la creación individual sino de la invención colectiva. Estas prácticas criminales se han ido transmitiendo de generación en generación desde los tiempos prehistóricos hasta nuestros días. Los delinquentes jóvenes aprenden sus técnicas delictivas de los criminales más experimentados. Las diversas teorías sociológicas que explican el origen de la criminalidad, sostienen que el criminal no es un ser anormal, sino normal, y que si llega a ser tal, se debe a un conjunto de facto-

(5) • Op. página 275 y siguientes M. Wallner.

res sociales que son los que impulsan hacia la comisión de los delitos. El fenómeno de la criminalidad viene a ser una consecuencia de una falta parcial del mecanismo normal de control social, es decir, cuando los instrumentos de control social de que dispone una determinada sociedad no funcionan adecuadamente entonces aparecen diversas formas de conducta desviada y particularmente distintas formas de conducta criminal. Aún cuando la presencia del aparato coactivo del Estado es más notoria en las sociedades modernas y seculares, el control social que se ejerce dentro de ellas no es tan fuerte como aquél que se lleva a cabo en las sociedades primitivas que son homogéneas, o bien como aquel que opera en las sociedades campesinas o en las primitivas comunidades mormonas. En las ciudades y particularmente en los barrios bajos urbanos, el debilitamiento de los controles familiares y de vecindad puede alcanzar grados extremos que pueden originar una falla total en estas formas de control de la conducta humana. En tal situación social los niños no están en aptitud de adquirir formas de conducta organizada basadas en hábitos de conducta convencionalmente normal, y por ello si bien es cierto que no han de ser inevitablemente delincuentes, también lo es que está sometidos fácilmente a la influencia de las pandillas juveni--

les u a los estímulos que proporciona el mundo criminal.--
La existencia de la criminalidad rural revela a las cla--
ras que las defensas contra el crimen de que dispone la--
moderna sociedad se encuentran altamente debilitadas. En--
el criminal típico se advierte con toda claridad una des--
vinculación de las influencias familiares y de las in---
fluencias morales que puede ejercer la comunidad sobre --
su conducta, en estas condiciones si él observa que algu--
no de sus amigos ha obtenido un pequeño éxito en la comi--
sión de un delito se siente estimulado por ello y tiende--
a imitar ese tipo de conducta desviada. Si en una socie--
dad determinada encontramos una confusión de los standars
morales ello constituye un estímulo para llevar a cabo --
conductas criminales. Frecuentemente, sobre todo en las -
urbes, la organización del mundo de los criminales profe--
sionales encuentra un apoyo para sus conductas desviadas--
en los juicios de valor formulados por los ciudadanos que
son tenidos, dentro del marco de la sociedad total por --
correctos y decentes, quienes en ocasiones insisten en -
formar vigorosa en su derecho al consumo prohibido de las
drogas y al juego considerado como ilegal. En estas condi--
ciones los ciudadanos alegan derechos de diferentes cla--
ses y orígenes los cuales han entrado en conflicto y un -
código moral no unificado es aceptado por la mayoría de -
la población. Partiendo de esta confusión en relación con

lo que debe ser la conducta moral y lícita es fácil justificar las decisiones morales sobre la base del interés -- individual. En la llamada criminalidad de cuello blanco -- en los Estados Unidos, o sea aquella que se da entre los burócratas y funcionarios del Estado o de las empresas -- particularmente las conductas desviadas de carácter criminal se justifican de acuerdo con la siguiente expresión:-- "todo mundo lo hace".

Una falla muy importante para evitar el fenómeno de la -- criminalidad consisten en la ineficacia de los distintos esfuerzos que se han hecho para la prevención de los delitos y para el tratamiento de los delincuentes. Indudablemente que existen casos en los cuales los criminales sometidos a tratamiento han llegado a reformarse y como consecuencia de ello a adaptarse a una vida social normal. Pero se necesitaría un esfuerzo verdaderamente grandioso para que a cada criminal se le diese el tratamiento adecuado, para lograr su reforma y como ello no es posible, -- resulta entonces que los métodos para reformar al delincuente no parecen ser una solución general al problema de la criminalidad.

Las estadísticas que llevan a cabo las instituciones penales en los Estados Unidos revelan que existen graves fallas para reformar a los delincuentes, y en ocasiones, -- muestran que los presos en lugar de reformarse aprenden --

en la cárcel nuevas técnicas delictivas, que produce entre ellos una cooperación, y no sólo esto, sino su contacto recíproco les hace fortalecer un espíritu de venganza contra la sociedad.*(7)

C) DESINTEGRACION FAMILIAR COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS -- LABORAL.

Como consecuencia de lo expuesto con anterioridad, en relación a este inciso expondremos la importancia que como núcleo social, tiene la familia, la cual es la base generadora de cualquier sociedad, al estar en crisis nuestra comunidad, la familia se puede ver terriblemente afectada, en varios aspectos, esto es, se puede separar, comienza a disgregarse por ejemplo en el amplio tema de este -- trabajo de tesis que hemos venido tratando, se desintegra como consecuencia del despido de un trabajador de su fuente de trabajo el cual es el sostén de su familia, ésta se ve gravemente afectada al quedar sin sustento el jefe de la familia, y trae como consecuencia la disolución del -- núcleo familiar.

Aunado esto a la terrible carencia de fuentes de trabajo, en nuestro país, trae como consecuencia que el padre de -

(7) Azuara Pérez Leandro-Sociología - Editorial Porrú, S.A., - México.- 1977.

familia, desesperado de no encontrar otro sustento para la misma, se lance a las calles de vendedor o tenga subempleos, o quiera emigrar como tantos otros compatriotas al vecino país del norte, en donde son tan maltratados -- nuestros pobres indocumentados carentes de fuentes de -- trabajo y sujetos a condiciones paupérrimas y en la ma-- yor de las veces a la explotación más indigna por parte de los empresarios norteamericanos, y en muchas otras -- ocasiones, como ya lo expusimos en el tema anterior la -- misma desesperación del desempleo ocasiona que se produzcan las conductas desviadas que acabamos de tratar. Provocadas por la desesperación de carecer de un empleo para el sustento de su familia, y comienzan así los trabajadores a dilinquir y a terminar de desintegrarse la familia como consecuencia de este grave problema, desgraciadamente tan actual en estos tiempo.

Por todo lo antes expuesto, consideramos la urgente necesidad de las autoridades competentes, para encontrar una solución a esta situación.

CONCLUSIONES .

- 1.-El Derecho del Trabajo nació a raíz de los intereses del pueblo y se plasmó por el Poder Legislativo en la Constitución General de la República y de la Ley Federal del -- Trabajo garantizar precisamente los derechos mínimos de -- los trabajadores.
- 2.-La finalidad del Derecho del Trabajo en nuestra era tiene como meta proteger a la totalidad de la clase trabajadora.
- 3.-Entendemos por "administración de la justicia obrera el conjunto de instituciones y procedimientos que tiene asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas.
- 4.-El Maestro Paul Dumand, conjuntamente con el maestro André Rouast nos define a los conflictos colectivos como -- "los que ponen en juego un interés común de toda o parte de la comunidad obrera, aquellos que, a ejemplo, afectan la libertad del pensamiento, la libertad sindical, los -- derechos de los representantes de los trabajadores, el de -- recho de huelga..." y son los que revisten mayor importancia sociológica, pues tiene repercusión en toda la maquinaria social, ya que a la larga puedan llegar a signifi--

car mejoras para la clase obrera.

- 5.-El Maestro de la Cueva nos da la siguiente definición:-
 "...conflictos individuales son los que afectan únicamente los intereses particulares de una o varias personas, a diferencia de los colectivos que son los que afectan la vida misma del derecho individual o las garantías de su creación, vigencia y efectividad..."
- 6.-El Maestro de la Cueva nos dice lo siguiente, en relación a los conflictos jurídicos "...Son los que versan sobre la interpretación y aplicación de las normas de trabajo y tienen como presupuesto la existencia de un derecho individual o colectivo que se supone violado", y ambos casos determinan también la dinámica del derecho laboral pues el resultado de ellos genera a su vez la modificación de las normas que lo integran.
- 7.-Los conflictos económicos, son los que plantean la necesidad o conveniencia de crear condiciones nuevas de prestación de los servicios, son siempre de naturaleza colectiva, porque se dan únicamente entre las comunidades obreras y los empresarios y porque afectan, necesariamente, los intereses de la totalidad o parte de los trabajadores..."
- 8.-La suplencia de la queja laboral, no tiene precisamente por objeto sustituir la voluntad del trabajador expresa-

da en su demanda, sino simplemente la aclaración de la misma, si ésta omite alguna prestación que tiene derecho y no la reclama en su demanda inicial.

9.-La siguiente definición nos la da el eminente Maestro Jorge Trueba Barrera, sobre la suplencia de la queja en materia de amparo "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, -- siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, -- con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.", lo cual da a entender que dentro de los supuestos litigios del caso, puede analizar cualquier violación que advierta, se ha cometido en perjuicio del trabajador quejoso.

10.-Los trabajadores que se ven desempleados, provocan un grave problema a la sociedad, porque al sentirse desesperados, o se lanzan a la calle a delinquir, en diferentes formas, robo, etc. o se organizan en formas de subempleos, deteriorando gravemente al núcleo familiar, el que se -- lesiona considerablemente tiende a disgregarse por lo -- que el gobierno debe de tomar medidas adecuadas para frenar el desempleo.

- 11.-Las prestaciones o beneficios que le son otorgados a la clase trabajadora se ven manipulados por las Centrales -- Obreras, las cuales tienen relación directa con el gobierno para manejar la situación a su conveniencia; los líderes se encuentran siempre ubicados en las élites, compartiendo el poder con los técnicos o individuos superespecializados, por lo que debe buscarse que exista una representación verdaderamente laborista.
- 12.-Según M. Wallner El Empleo en el sentido inglés "Job",-- significa ocupación, ganancia, trabajo, aceptación y -- ejercicio de una actividad que comporta el máximo beneficio posible, ocasión de ganar bien, las reglas sociales-- no son enteras ni uniformes, cambian con el desarrollo -- de la sociedad; el ámbito geográfico y los intereses de las clases sociales, por lo cual tales fenómenos también determinan la ocupación de los habitantes de cada región.
- 13.-Cuando la sociedad se encuentra en crisis, la inmensa-- mayoría de la población no cumple las normas, existe entonces una desorganización social, que debe ser analizada y encauzada dentro de los límites legales que correspondan, pues precisamente la meta del derecho es la armonía social.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, - Vol. I, México 1982.
2. Arce Cano Gustavo, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Edit. Casa M. García Purón y Hnos., Vol. I, México 1938.
3. Castro Juventino V, La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Edit. Jus, Vol. II, México 1953.
4. Delgado Moya Rubén, El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral, 1a. Edición, Edit. Piscis, Vol. I, México 1971.
5. De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 5a. Edición, Edit. Porrúa, Vol. I, México 1978.
Misma obra, Edición de 1981, Vol. II.
6. De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, - Tomos I y II, México 1979.
7. López Aparicio Alfonso, El Movimiento Obrero en México, 2a. Edición, Edit. Jus, Vol. I, México 1958.
8. Pla Rodríguez Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Edit. Montevideo, Vol. I, México 1975.
9. Pérez Angel Martín, La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho Comparado, Vol. I, México 1942.
10. Rupertch Alfredo J., Conflictos Colectivos de Trabajo, Edit. -- Abeledo Perrat, Vol. I, Buenos Aires 1967.
11. Santos Ayala Gabriel, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo, Anales de Jurisprudencia, Reedición de Estudios Jurídicos, Vol. I, Tomo 141, México 1970.
12. Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, Vol. I, México 1963.

13. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1980.
14. Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, Obra Rústica, México 1943.
15. Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, - México 1979.
16. Varios Autores, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Edit. Cárdenas, México 1977.
17. Gómez Jara Francisco A., Sociología, 8a. Edición, Edit. Porrúa, México 1981.
18. Wallner M. Ernest. Sociología, Conceptos y Problemas Fundamentales, Edit. Herder, Barcelona 1975.
19. Azuara Pérez Leandro, Sociología, Edit. Porrúa, México 1977.

Otras Fuentes

1. De Buen Lozano Nestor, La Reforma del Proceso Laboral, - Edit. Porrúa, México 1980.
2. Ramírez Fonseca Francisco, Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo, Edit. Pac, México 1981.
3. Reseña Laboral 1-1980.- Exposición de Motivos que acompaña la Iniciativa Presidencial sobre Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 18 de diciembre de 1980.
4. Revista: Reseña Laboral, Segunda Epoca, Edit. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Vol. I, No. 9, Septiembre de 1977.

5. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, Publicado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1981. Por el Aniversario de los 50 años de la Ley Federal del Trabajo.
6. Cavazos Flores Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada, 9a. Edición, Edit. Trillas, México 1980.
7. Revista: Orígenes y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1981.
8. Revista: Mexicana del Trabajo, Publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 7a. Epoca, Tomo IV, Abril-Junio - México 1974.
9. Apéndice de Jurisprudencia de la S.C.J.N. 7a. Epoca, 5ta. Parte. Vol. 62, De 1917 a 1975.
10. Trueba Urbina Alberto, Reforma Procesal de 1980, 43a. Edición Edit. Porrúa, México 1980.
11. Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Correspondiente al año de 1980. Sala Auxiliar.
12. Código Fiscal de la Federación, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, Artículos 1 y 23, Edit. Porrúa, México 1979.
13. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México 1977.
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicano esta es tu Constitución, Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Cámara de Diputados México 1982.
15. Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa, México 1977.
16. Folleto del Programa del Curso de Derecho Procesal del Trabajo 1977, Por Jorge Garizurieta González, Edit. Grijalbo, 1977.